

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

INE/JGE88/2024

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS RECURSOS DE
INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS ACUMULADOS
INE/RI/SPEN/2/2024 E INE/RI/SPEN/3/2024**

Ciudad de México, 4 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver los recursos de inconformidad al rubro indicados, promovidos por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en contra de la Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/175/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/198/2022.

G L O S A R I O

CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convención/CADH	Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
DEA	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

DJ	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
Denunciante	██████████, quien fungió como Técnica y Capturista de Organización Electoral en la Junta Distrital.
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral.
Inconformes /Recurrentes	██████████ y ██████████.
Inconforme 1/ Recurrente 1	██████████, Vocal de Organización Electoral de la 03 Junta Distrital en Sinaloa.
Inconforme 2/ Recurrente 2	██████████, entonces Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital en Sinaloa, actualmente con el mismo cargo en la 4 Junta Distrital Ejecutiva de la misma entidad federativa.
Inconforme 3/ Recurrente 3	██████████, entonces Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital en Sinaloa, actualmente con el mismo cargo en la 7 Junta Distrital Ejecutiva de la misma entidad federativa.
Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa.
Junta Distrital	03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa.
Lineamientos	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

Ley de Medios/LGMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Manual	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.
PLS	Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/175/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/198/2022.
Recurso	Recurso de inconformidad.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad	Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

ANTECEDENTES

A) Procedimiento Laboral Sancionador

- I. **Conocimiento.** El 7 de octubre de 2022, mediante oficio **INE/SIN-JLE/VE/1298/2022** y anexos, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, informó diversas conductas infractoras, atribuibles al entonces Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital, relativas al uso de vehículos del Instituto para fines distintos y el incumplimiento de las normas que resultan aplicables al ejercicio del gasto y su comprobación; asimismo, del contenido del oficio se advierte que la persona “recurrente 1” informó de actos y hechos que se atribuyen al entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, ahora persona “recurrente 2”, relacionadas con el uso de vehículos del Instituto para fines distintos, el acoso laboral en perjuicio de la persona “recurrente 1” y acoso sexual en contra de diversas mujeres de la Junta Distrital.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

- II. **Auto de admisión y remisión a investigación 1.** El 27 de octubre de 2022, se tuvo por admitido el escrito, se remitió a investigación y se registró el expediente **INE/DJ/HASL/175/2022**.
- III. **Denuncia.** El 1 de diciembre de 2022, se hizo del conocimiento de la DJ del escrito de denuncia suscrito por la denunciante, de cuya lectura integral se advierten diversas conductas infractoras atribuibles al entonces Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital, ahora persona “recurrente 2”, consistentes en conductas de acoso sexual en perjuicio de la denunciante.
- IV. **Auto de admisión y remisión a investigación 2.** El 15 de diciembre de 2022, se tuvo por recibida y admitida la denuncia, se remitió a investigación y se registró bajo el número de expediente **INE/DJ/HASL/198/2022**.
- V. **Inicio del procedimiento y acumulación de expedientes.** El 29 de marzo de 2023, la autoridad instructora dictó el auto de inicio del PLS en contra del entonces Vocal Ejecutivo, ahora persona “recurrente 2”, el Vocal de Organización Electoral, ahora persona “recurrente 1”, el Vocal Secretario, ahora persona “recurrente 3” y el Enlace Administrativo Distrital, todos, en el momento en que ocurrieron los hechos, adscritos a la Junta Distrital y se determinó la acumulación del expediente INE/DJ/HASL/198/2022 al diverso INE/DJ/HASL/175/2022. Todos los presuntos responsables fueron emplazados el 31 de marzo de 2023.

Para mayor claridad los hechos que se atribuyeron exclusivamente a la persona “recurrente 2” consistieron en:

- Hostigamiento sexual en contra de la denunciante y otras mujeres que prestaron sus servicios en la Junta Distrital¹, con lo que pudiera transgredir el artículo 72, fracción XXIX del Estatuto.
- Usar los vehículos institucionales para fines distintos a aquellos a los que fueron destinados², transgrediendo con ello, lo estipulado en el artículo 71, fracción XXIII y 72, fracción IX del Estatuto.

¹ Realizaba de forma reiterada comentarios y comportamientos relacionados con la sexualidad de manera perversa y morbosa.

² Traslados a su casa y para hacer diligencias de índole personal.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

Los hechos que se atribuyeron a las personas “recurrentes 1, 2 y 3”, así como al Enlace Administrativo Distrital consistieron en:

- No desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, así como no observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, en relación con la integración debida de la documentación comprobatoria de los cheques 4730, 4733, 4734 y 4842, del gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el Proceso Electoral 2020-2021, cuyo monto asciende a la cantidad de \$356,060.00 por lo cual se pudiera transgredir lo dispuesto en el artículo 71, fracciones XI y XXIII del Estatuto.

VI. Contestación, Admisión y desahogo de pruebas. El 14 de abril de 2023, los probables infractores presentaron escrito de contestación, el 26 siguiente, la autoridad instructora dictó el auto de admisión de pruebas, el cual se notificó a los infractores el 27 de abril de 2023.

Los días 2, 3 y 4 de mayo, así como el 7 de julio todos del año 2023, se desahogaron las pruebas testimoniales recabadas y el día 25 de agosto del mismo año, se llevó a cabo el desahogo de la prueba pericial en el PLS.

VII. Cierre de instrucción. El 11 de octubre de 2023 la autoridad instructora dictó auto de cierre de instrucción del PLS.

VIII. Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador. En fecha 30 de noviembre de 2023, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió Resolución del PLS, en cuyos puntos resolutiveos primero, segundo, tercero y cuarto señala lo siguiente:

“...PRIMERO. Ha quedado acreditada la transgresión a las conductas previstas en los artículos 71, fracciones XI y XXIII y 72, fracciones IX y XXIX, del Estatuto, por lo que [REDACTED], (recurrente 2) resulta acreedor a las sanciones consistentes en SUSPENSIÓN DE 60 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO.

SEGUNDO. Ha quedado acreditada la transgresión a las conductas previstas en el artículo 71, fracciones XI y XXIII, del Estatuto, por lo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

que [REDACTED], (recurrente 3) resulta acreedor a una sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE 10 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO.**

*TERCERO. Ha quedado acreditada la transgresión a las conductas previstas en el artículo 71, fracciones XI y XXIII, del Estatuto, por lo que [REDACTED], (recurrente 1) resulta acreedor a una sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE 5 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO.***

*CUARTO. Ha quedado acreditada la transgresión a las conductas previstas en el artículo 71, fracciones XI y XXIII, del Estatuto, por lo que [REDACTED], resulta acreedor a una sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE 3 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO...***

El 12 de diciembre siguiente se notificó la resolución a las personas ahora recurrentes.

B) Recursos de Inconformidad

- IX. Primer escrito de recurso de inconformidad.** El 22 de diciembre de 2023, la persona “recurrente 1” presentó en las oficinas de la Junta Distrital escrito mediante el cual promueve recurso de inconformidad a fin de recurrir la Resolución del PLS, documento que se recibió en la Dirección Jurídica el 27 de diciembre siguiente.
- X. Período vacacional.** El segundo período vacacional del personal del INE en el año 2023 transcurrió del 18 de diciembre de 2023 al 2 de enero de 2024³.
- XI. Acuerdo de Turno.** El 4 de enero de 2024, la DJ ordenó formar el expediente INE/RI/SPEN/72/2023 y lo turnó a la DEPPP, para que sea quien sustancie el recurso y elabore el proyecto de resolución que corresponda, además de que por su conducto se solicitó a la Dirección HASL la remisión de las constancias que integran el expediente del PLS.

³ Puede verificarse en el aviso que se publicó en el Diario Oficial de la Federación consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5710210&fecha=01/12/2023#gsc.tab=0

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

- XII. Segundo escrito de recurso de inconformidad.** El 9 de enero de 2024, la persona “recurrente 2” presentó en la Oficialía de partes común del INE escrito mediante el cual interpone recurso de Inconformidad a fin de recurrir la Resolución del PLS.
- XIII. Acuerdo de turno.** El 12 de enero de 2024, la DJ emitió acuerdo por el que tuvo por recibido el escrito del recurso de inconformidad que presentó la persona “inconforme 2”, ordenó formar el expediente INE/RI/SPEN/02/2024, y al advertir que existía conexidad con el recurso de inconformidad identificado con el expediente INE/RI/SPEN/72/2023, toda vez que existía identidad en la Resolución impugnada y la autoridad responsable lo turnó igualmente a la DEPPP, para que sea quien sustancie el recurso y elabore el proyecto de resolución que corresponda.
- XIV. Tercer escrito de recurso de inconformidad.** El 9 de enero de 2024, en las oficinas de la Junta Local, la persona “recurrente 3” presentó escrito de recurso de inconformidad en contra de la Resolución del PLS. El cual se recibió en la oficialía de partes común del INE el 15 de enero siguiente.
- XV. Acuerdo de turno.** El 17 de enero de 2024, la DJ emitió acuerdo por el que tuvo por recibido el escrito del recurso de inconformidad que presentó la persona “recurrente 3”, ordenó formar el expediente INE/RI/SPEN/03/2024, y al advertir que existía conexidad con el recurso de inconformidad identificado con el expediente INE/RI/SPEN/72/2023, toda vez que existía identidad en la Resolución impugnada y la autoridad responsable lo turnó igualmente a la DEPPP, para que sea quien sustancie el recurso y elabore el proyecto de resolución que corresponda.
- XVI. Admisión y proyecto de Resolución.** El 2 de julio de 2024, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, establecidos en los artículos 358, 359, 360, 361 y 365 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se admitieron los escritos de recurso de inconformidad, y al no haber pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar se ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Junta General Ejecutiva es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, dado lo establecido por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución; 48, párrafo 1, incisos k) y o), 202, 203 y 204 de la LGIPE; 360, fracción I, del Estatuto, y 52, numerales 1 y 2, de los Lineamientos, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se controvierte la Resolución emitida por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, que puso fin al procedimiento laboral sancionador identificado con el expediente INE/DJ/HASL/PLS/175/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/198/2022, en contra de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Requisitos de procedencia. Los recursos de inconformidad cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 358, 359, 361 y 365, del Estatuto en los siguientes términos:

- a) **Forma.** Los recursos se presentaron por escrito, uno de ellos, ante la Junta Distrital, el otro, en la oficialía de partes común del INE, el tercero, ante la Junta Local; en los tres recursos se hace constar el nombre completo y firma de la persona recurrente, así como la dirección de correo electrónico que autorizan para oír y recibir notificaciones, se identifica la Resolución que impugnan, así como la fecha en que les fue notificada dicha Resolución y las autoridades responsables; asimismo se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, así como las pruebas que ofrecen.
- a) **Legitimación e interés jurídico.** Los recursos fueron interpuestos en contra de la Resolución de 30 de noviembre de 2023, emitida por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el PLS, por las personas miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, a quienes se les sancionó al haber quedado acreditadas las infracciones al Estatuto, por lo que cuentan con legitimación e interés jurídico al resentir una afectación directa, en su esfera jurídica.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

b) Oportunidad. Los recursos fueron presentados en tiempo y forma, toda vez que el acto controvertido fue notificado el 12 de diciembre de 2023. Los medios de impugnación fueron presentados, el 22 de diciembre de 2023, por la persona “recurrente 1”, en la Junta Distrital. Por las personas “recurrentes 2 y 3” el 9 de enero de 2024, la primera en la Oficialía de partes común de este Instituto y la segunda en la Junta Local.

En este sentido, los medios de impugnación se presentaron dentro del término de 10 días hábiles que prevé el artículo 361 del Estatuto⁴, esto porque en términos del diverso 279⁵, el período en el cual transcurrió el segundo período vacacional⁶, no se contabiliza para la interposición y trámite del presente asunto, tal y como se muestra en el cuadro a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
DICIEMBRE 2023						
		30 Se emitió la Resolución impugnada	1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
11	12 Notificación de la Resolución	13 Cómputo Día 1	14 Cómputo Día 2	15 Cómputo Día 3	16 Día Inhábil	17 Día Inhábil

⁴ Artículo 361. El recurso de inconformidad podrá presentarse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra, a fin de que lo remitan a la Dirección Jurídica para los efectos previstos en este Capítulo. La interposición del recurso ante otra instancia no interrumpirá el plazo señalado, ni suspenderá la ejecución de la determinación controvertida.

⁵ Artículo 279. Los actos procesales realizados en cualquiera de los procedimientos a los que se refiere este Libro y del recurso de inconformidad se practicarán en días y horas hábiles. Para efectos del presente Libro, aun durante procesos electorales, serán días hábiles todos los días del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio, así como los días de asueto y períodos vacacionales que determine el Instituto.

⁶ Del 18 de diciembre al 2 de enero de 2024, según puede consultarse en la publicación del Diario Oficial de la Federación visible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5710210&fecha=01/12/2023#gsc.tab=0

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
18 Día Inhábil	19 Día Inhábil	20 Día Inhábil	21 Día Inhábil	22 Día Inhábil Presentación del recurso de inconformidad	23 Día Inhábil	24 Día Inhábil
25 Día Inhábil	26 Día Inhábil	27 Día Inhábil	28 Día Inhábil	29 Día Inhábil	30 Día Inhábil	31 Día Inhábil
ENERO 2024						
1 Día Inhábil	2 Día Inhábil	3 Cómputo Día 4	4 Cómputo Día 5	5 Cómputo Día 6	6 Día Inhábil	7 Día Inhábil
8 Cómputo Día 7	9 Cómputo: Día 8 Presentación del recurso de inconformidad	10 Cómputo: Día 9	11 Cómputo: Día 10	12	13 Día Inhábil	14 Día Inhábil

TERCERO. Acumulación. Del análisis de los expedientes de inconformidad que nos ocupan, es posible observar que los escritos las personas recurrentes controvierten la Resolución dictada en el PLS, dictada el 30 de noviembre de 2023 por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante la cual se les sancionó al haber quedado acreditado que vulneraron el artículo 71, fracciones XI y XXIII, mientras que la persona “recurrente 2”, además vulneró el artículo 72, fracciones IX y XXIX, del Estatuto.

Así, se advierte que existe conexidad en los asuntos, ya que las personas ahora “recurrentes” controvierten la misma Resolución, lo que permite indicar que hay identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numerales 1 y 2 de los Lineamientos, por economía procesal y con la finalidad de resolver los recursos de inconformidad de manera conjunta, con el fin de evitar una posible incongruencia

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

o contradicción de criterios en la sustanciación y resolución de dichos asuntos, se determina la acumulación del expediente identificado con la clave INE/RI/SPEN/02/2024 e INE/RI/SPEN/03/2024 al INE/RI/SPEN/72/2023, por tratarse del asunto más antiguo.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo señalado en la Jurisprudencia 2/2004 de rubro “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”⁷.

CUARTO. Cuestión Previa

4.1 Caducidad.

Como cuestión previa se analizará de oficio la existencia o no de la caducidad del PLS, pues en caso de actualizarse haría innecesario el estudio de fondo, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente que debe ser analizado de **oficio** por esta Junta.

Al respecto, se tiene en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXIV/2013, de rubro: “CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO”⁸, plantea que la caducidad es oficiosa atendiendo a que los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia deben regir todos los procedimientos seguidos en forma de juicio y que las autoridades —tanto administrativas como jurisdiccionales competentes— tienen la obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad, aun cuando las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad.

⁷ **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

El anterior criterio se corrobora con lo previsto en la tesis XVI/2001, de la Sala Superior, de rubro: “CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES⁹”, del que se advierte que, entre otras cuestiones, contempla que la figura de la caducidad no admite renuncia anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que son irrenunciables y que, al estar incluida dentro de las causales de improcedencia, se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.

Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 310 del Estatuto, la facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caduca en un plazo de seis meses que se debe contabilizar a partir de que la autoridad instructora tenga conocimiento del acto presuntamente irregular.

Por otro lado, el artículo 319 del Estatuto establece que el procedimiento laboral sancionador puede iniciarse de oficio o a petición de parte, en el primer caso, ocurre cuando cualquiera de las áreas u órganos del Instituto hacen del conocimiento de la autoridad instructora de las conductas probablemente infractoras, o bien, cuando ésta conoce de dichas conductas, el segundo, cuando existe la presentación de una denuncia.

En adición el artículo 320, primer párrafo, determina que cuando la autoridad instructora tenga conocimiento de la comisión de una conducta que pudiera implicar una falta en materia laboral, iniciará una etapa preliminar de investigación, en la que recabará las pruebas necesarias para determinar si ha lugar al inicio del procedimiento laboral sancionador.

Mientras que, en términos del artículo 321, primer párrafo, del mismo ordenamiento contempla que si la autoridad instructora considera que existen elementos suficientes para determinar que existe la conducta infractora y su probable responsabilidad, ordenará el inicio del procedimiento laboral sancionador, asimismo, el artículo 323, determina que el auto de inicio es el acto con el que formalmente comienza el procedimiento.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 38 y 39.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

Conforme a lo anterior, el formal conocimiento por parte de la autoridad instructora de los hechos que presuntamente pueden constituir una infracción motiva la apertura de una etapa preliminar de investigación a fin de determinar si existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento y, una vez que se cuenta con los elementos probatorios que se consideren suficientes para acreditar su existencia y la responsabilidad, se dicta el acuerdo por el que se da inicio al procedimiento laboral sancionador.

Así, la autoridad instructora cuenta con un plazo de seis meses para concluir la investigación preliminar y emitir el auto de inicio del procedimiento.

Además, se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Estatuto, los plazos fijados en meses se toman conforme a día calendario.

Asimismo, conviene destacar que en términos de lo previsto en el artículo 312 del Estatuto, compete a la DJ instruir el procedimiento laboral sancionador y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva la de resolver el asunto.

En este orden de ideas, del análisis que se hizo al acuerdo de inicio del PLS, se advierte que la autoridad instructora tuvo conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad laboral el 7 de octubre y el 1 de diciembre de 2022, por lo tanto, son esas fechas la que marcan el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 310 del Estatuto.

Es por lo anterior que, tal y como se expone en las fojas 11 a la 13 de la Resolución que se impugna, el plazo de los 6 meses para ordenar el inicio del procedimiento laboral sancionador concluía el 7 de abril y el 1 de junio de 2023, por lo que, si el acuerdo de inicio se emitió el 29 de marzo de 2023 y se notificó el 31 del mismo mes y año, es que no se actualiza la caducidad del PLS.

En consecuencia, y toda vez que no se actualiza la caducidad, lo conducente es la continuación del análisis de los motivos de inconformidad.

4.2 Marco teórico. Perspectiva de género

Previo al estudio de los agravios planteados por los recurrentes, es importante precisar que el análisis de este caso debe hacerse desde una perspectiva de género que permita a la autoridad identificar situaciones que de otra forma pasarían desapercibidas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

La perspectiva de género nos lleva a reconocer que, históricamente, las mujeres han tenido oportunidades desiguales en el acceso a la educación, la justicia y la salud, y aún hoy con mejores condiciones, según la región en la que habiten, sus posibilidades de desarrollo siguen siendo desparejas e inequitativas.

Asimismo, es una opción política para develar la posición de desigualdad y subordinación de las mujeres en relación con los varones, pero también es una perspectiva que permite ver y denunciar los modos de construir y pensar las identidades sexuales desde una concepción de heterosexualidad normativa y obligatoria que excluye.¹⁰

Así, conforme la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Es importante precisar que el análisis de este caso debe hacerse desde una perspectiva de género, toda vez que los hechos que le dieron origen versan sobre hostigamiento laboral y hostigamiento sexual contra la mujer, lo que implica que podría tratarse de conductas ocultas en vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1° y 4° párrafo primero de la Constitución, que disponen que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

¹⁰https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

De igual forma, se encuentra reconocido expresamente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su artículo 3 (Convención Belém do Para).

En este instrumento, se reconoce que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos que limita, total o parcialmente, el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; este tipo de violencia constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.¹¹

Asimismo, del contenido de los artículos 1 y 2, de la citada Convención de Belém do Pará, se tiene que la violencia contra la mujer puede ser física, sexual o psicológica y la constituye cualquier acción o conducta, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico, tanto en el ámbito privado como en el público.

Por su parte, en la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, sostiene que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre¹².

De la misma forma, el artículo 7 de la citada Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, sostiene que el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. En igual sentido, obliga a los órganos públicos a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

En ese sentido, la Suprema Corte emitió el Protocolo SCJN, en el cual señala que, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su

¹¹ Cfr. Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará."

¹² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, disponible en: tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11 (fecha de consulta: 19 de julio de 2023)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

aportación más relevante consiste en develar por lo menos la otra mitad de la realidad y, con ello, modificar la ya conocida (Lagarde, 1997, p. 16), permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre: (i) “visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social[; y (ii)] mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcraáticos” (Serret y Méndez, 2011, p. 40).

Así entonces, en la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

Respecto de la obligación de juzgar con perspectiva de género (especialmente en casos en que se acuse la comisión de violencia), partiendo de la jurisprudencia de a Suprema Corte, el Protocolo SCJN resume en 2 (dos) puntos lo que implica su contenido y alcance¹³:

i) En cuanto a su aplicabilidad, es una obligación intrínseca (opera aun sin petición de parte) y comprende obligaciones específicas en casos en que el género puede tener un efecto diferenciado (reforzado en el marco de violencia contra las mujeres); y

ii) Como metodología, exige cumplir un análisis para detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género (contexto); seguido de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación; y, finalmente, resolver prescindiendo de cualquier estereotipo por razón de género.

Asimismo, el protocolo establece que, cuando se estudia una situación con perspectiva de género, hay que considerar los elementos establecidos en la jurisprudencia **1a./J. 22/2016** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de

¹³ Página 133.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**¹⁴, consistentes en:

- i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.

Asimismo, el Protocolo SCJN establece como guía para juzgar con perspectiva de género, lo siguiente:

1. Obligaciones previas al análisis del fondo de la controversia:
 - a. Determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y,
 - b. Revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior.

¹⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis de jurisprudencia 1ª/ J. 22/2016 (10ª), de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIV DE GÉNERO” disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

2. Obligaciones específicas al momento de resolver el fondo de la controversia:

a. Al analizar los hechos y las pruebas:

(i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y

(ii) analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas; y,

b. Al aplicar el derecho:

(i) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y

(ii) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.

Ahora bien, las situaciones de violencia contra las mujeres representan todo un reto, puesto que suelen enfrentar muchos obstáculos al momento de pretender obtener justicia.

Es decir, la obligación que tiene la autoridad de juzgar con perspectiva de género conduce a establecer parámetros diferenciados en la calificación jurídica de los hechos probados y examinar críticamente estándares de pruebas, cuando se trata de este tipo de acusaciones. No hacerlo y, por tanto, exigir a la víctima un caudal probatorio exhaustivo, implicaría un obstáculo para ella en su búsqueda por obtener justicia. Además, implicaría reforzar y reafirmar una serie de dinámicas que, como ya se señaló previamente, están basadas en relaciones de dominación de los hombres hacia las mujeres.

Ahora bien, la complejidad de este tipo de asuntos deriva de que, aun cuando se tiene una obligación de juzgar con perspectiva de género, esto no implica dejar a la persona denunciada en un estado de indefensión, o bien, en una situación donde se vulnere su derecho de presunción de inocencia. En este sentido, frente a este tipo de casos, suele ser recurrente una aparente tensión entre los derechos de la víctima a obtener justicia, y el derecho de la persona acusada a la presunción de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

inocencia. Sin embargo, las metodologías derivadas de la obligación de juzgar con perspectiva de género, ya ha ofrecido suficientes elementos para resolver esta aparente tensión.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos precedentes la necesidad de contrarrestar la aplicación o interpretación neutral de una norma jurídica cuando ésta tiene efectos desproporcionados frente a un grupo de personas en una situación de desventaja. Es decir, ha establecido la obligación de interpretar las normas jurídicas desde una perspectiva no neutral, porque la aparente neutralidad juega, en realidad, a favor del grupo dominante¹⁵.

Para el presente caso, se considera aplicable este mismo razonamiento; es decir, aplicar los criterios jurídicos ordinarios que dan siempre preeminencia absoluta al derecho de presunción de inocencia de una persona acusada a casos de violencia implicaría un entendimiento de neutralidad que, en realidad, beneficia al grupo dominante y perjudica al grupo dominado. En todo caso, bajo el modelo de Estado constitucional de derecho, que prohíbe la arbitrariedad, después de analizar tanto las pruebas de cargo como las de descargo, deberá determinarse si las pruebas de cargo son suficientes o no para derrotar el derecho a la presunción de inocencia.

Esto es, exigirle a las víctimas de violencia (que usualmente se trata de mujeres) probar plenamente la culpabilidad de su agresor (que usualmente se trata de hombres) porque ese es el estándar que ordinariamente se ha venido manejando cuando una persona es acusada de haber cometido un ilícito, implica no considerar la situación de desventaja estructural que enfrentan las mujeres, así como la situación de discriminación institucionalizada en la cual se basan las dinámicas sociales e, incluso, laborales. Es decir, implica asumir una postura neutral cuya consecuencia será la negación de justicia para la víctima.

En este contexto, donde ya se ha fijado un criterio respecto de que, la declaración de la víctima juega un papel fundamental. Si bien, este testimonio debe ser corroborado con otros medios de prueba e, incluso, vencido por alguna prueba ofrecida por el denunciado, lo cierto es que es admisible un estándar probatorio diferenciado, sin que esto implique dejar de respetar los derechos de la persona imputada, especialmente el de presunción de inocencia.

¹⁵ Vid. SUP-JLI-1/2020 y SUP-REC-61/2019

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

Es decir, quien juzga este tipo de casos, debe partir de que existe una importante probabilidad de que la víctima esté diciendo la verdad, derivado de:

I) Los obstáculos estructurales a los que ya se enfrentó y se seguirá enfrentando, por el solo hecho de haber decidido acceder a la justicia; y

II) La dificultad en la que se encuentra la víctima respecto de la posibilidad de recaudar y ofrecer material probatorio que dé prueba plena de que su dicho es verdad.

Por tanto, en los casos de cualquier tipo de violencia contra las mujeres -pero especialmente en los casos de agresión sexual-, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho denunciado, que goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece.

En ese tenor, la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los actos denunciados; ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género.

Además, la Sala Superior también estableció que por regla general opera el principio de que “quien acusa está obligado a probar”, por lo que la persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, en tanto goza de la presunción de inocencia.

En ese sentido debe estimarse que es quien infringe quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima.

Lo anterior no significa que se relegue totalmente de probación el hecho denunciado por la víctima o que deba omitirse el estudio de las pruebas del expediente bastando el dicho de esta, si no que se refiere a una forma distinta de atender las pruebas, dadas las circunstancias en que suceden los hechos violentos. Así debe considerarse:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

- 1) que la aportación de pruebas por parte de la víctima constituye una prueba fundamental, que goza de presunción de veracidad;
- 2) no debe trasladarse a la víctima la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos denunciados; y,
- 3) impera la reversión de la carga probatoria, por lo que corresponde a la persona denunciada desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos.

QUINTO. Resumen de Agravios.

A) En su recurso la persona “recurrente 1” expone los siguientes agravios:

1. Se inconforma de la Consideración 5, estudio de fondo, inciso c), denominado *“No desempeñar sus labores con diligencia, así como no observar la normatividad en relación con la integración debida de la documentación comprobatoria del gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el proceso electoral 2020-2021”*, porque, a su parecer, violenta el artículo 14, párrafo I y 16, párrafo I, de la CPEUM, ya que se vulneran los principios de legalidad y tipicidad.

Lo anterior, porque considera que la autoridad realiza un análisis deficiente, ya que de ninguno de los artículos que la responsable cita en su argumentación se tiene como sujeto obligado de la conducta normativamente descrita a los Vocales de Organización Electoral de Juntas Distritales.

Continúa afirmando que la acepción *“instrumentar el procedimiento de ubicación, instalación, equipamiento y funcionamiento de las casillas conforme a la normativa aplicable”* debe entenderse en el sentido gramatical, de manera que considera que es responsabilidad del Vocal de Organización únicamente su organización, más no comprarlos, rentarlos o cualquier otra operación que implique gestionar recursos o integrar comprobaciones.

Finaliza señalando que la normativa sí refiere al Vocal Ejecutivo, al Vocal Secretario y al Enlace Administrativo, por lo que se le responsabiliza a pesar de que la norma no le confiera la obligación para administrar o manejar recursos, ni integrar la documentación comprobatoria, de ahí que afirme existe ausencia de tipicidad.

2. Señala que la Resolución adolece de congruencia interna, toda vez que emplea la misma argumentación y articulado que se aduce vulnerado, a pesar de que las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

personas sancionadas ostentan distintos cargos y no tienen las mismas atribuciones o funciones.

3. La Resolución no está debidamente motivada ya que las pruebas se valoraron de manera deficiente, al pretender imputarle las irregularidades en la comprobación del cheque 4842, por medio del cual se requirió, y pagó el servicio de fotocopiado, asegurando que participó del gasto correspondiente al servicio de fotocopiado.

Agrega que las 32 páginas y todas las documentales que componen el expediente de comprobación de gasto del cheque 4842, fueron indebidamente valoradas por la responsable, porque en ninguna de ellas se advierte la firma de la persona recurrente, quedando de manifiesto una clara omisión por parte de la resolutora al imputarle supuestas irregularidades en las que participaron terceras personas.

Finalmente refiere que la autoridad resolutora pasó por alto los hechos denunciados por acoso u hostigamiento laboral, al referir que dichos hechos no forman parte de la litis, en términos del auto de inicio, pese a que en la página 37 se señalan las conductas de acoso denunciadas

B) En su recurso de inconformidad la persona “recurrente 2” expone los siguientes agravios:

El recurrente divide sus agravios en dos apartados, A y B, que pueden sintetizarse de la manera siguiente:

Apartado A:

1. Se señala como fuente de agravio, la Resolución, respecto de la cual solicita se determine su nulidad, se revoque y deje sin efectos.

Ello porque considera violenta sus derechos humanos, en contravención a la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, al no haber adaptado las disposiciones de derecho interno, dado que la autoridad instructora y resolutora no realizaron ajustes razonables al PLS y se reconoció tardíamente su discapacidad neurodivergente en la Resolución.

Agrega que no se le respetó su derecho al debido proceso en su condición de trastorno del espectro autista (TEA nivel 1) con síndrome de Asperger, con una discapacidad conductual, ante la omisión de garantizarle una defensa adecuada por

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

un abogado especializado en derecho disciplinario, la omisión de proporcionar información necesaria para brindar una defensa efectiva, el derecho a la defensa de interrogar a los testigos y que pudieran arrojar luz sobre los hechos, el salvaguardar su derecho a la no autoincriminación y a recurrir el fallo ante una autoridad superior a la que emitió el acto.

2. Le causa agravio el diseño institucional de la norma implementado en la reforma al Estatuto.

Ello porque se omitió realizar una consulta específica y estrecha a las personas con condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo que ordena el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, puesto que la Junta General Ejecutiva y el Consejo General no realizaron los ajustes razonables al PLS, en la investigación preliminar y en la sustanciación del mismo, violentado su derecho a la justicia completa y efectiva como persona neurodivergente, por lo cual se le revictimizó.

3. No se realizó de oficio el control de constitucionalidad y convencionalidad.

Es por lo anterior que solicita determinar la nulidad con efectos retroactivos de las actuaciones que se llevaron a cabo en el PLS, ya que no se realizó la adaptación del Estatuto y los Lineamientos a la Convención Americana sobre los Derechos de las personas con discapacidad, por lo que se suprimieron los derechos de las personas neurodivergentes.

Agrega que no se garantizaron sus derechos humanos a la presunción de inocencia, al debido proceso, a una defensa adecuada, a acudir a una instancia superior, ofrecer y desahogar pruebas, intermediación, contradicción, guardar silencio, no autoincriminación, a conocer los hechos que se le imputa, el principio de contradicción, a no revertir la carga de la prueba y la duda razonable.

Asimismo, señala que las autoridades responsables omiten realizar un control *ex officio* para garantizarle sus garantías mínimas del debido proceso.

4. Que la autoridad instructora tenía conocimiento de la discapacidad del recurrente con lo que violentó su derecho humano de acceso a la justicia.

Lo anterior porque el artículo 13 de la Convención sobre personas con discapacidad señala que *“los Estados partes asegurarán que las personas con discapacidad*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares”.

En ese sentido, el recurrente 2 afirma que el PLS está viciado de origen, pues en la entrevista del 15 de febrero de 2023, la Jefa de Departamento de Investigación B, de la Subdirección de Investigación de la Dirección HASL, en el minuto 25:49 preguntó si el recurrente era autista, durante la etapa de investigación. Y posteriormente, en fecha 10 de marzo de 2023, al desahogarse otra testimonial que desahogó el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 4 Junta Distrital en el Estado de Sinaloa, quien confirmó que la persona hoy “recurrente 2” padecía de un espectro autista; por tanto, considera que tal cuestión debió haberse corroborado con el expediente personal y no mediante indagatorias en las que él no participó.

5. Se violentó su derecho a una defensa adecuada.

Lo anterior porque a su parecer, se vulneran los principios de inmediatez, contradicción y oportunidad en la abstención del entonces Director Jurídico del Instituto, de permitirle estar presente en las diligencias de investigación y tener oportunidad de realizar preguntas a los testigos.

Especialmente se inconforma de no haber podido estar presente en el desahogo de la testimonial de 15 de febrero de 2023, así como la del 10 de marzo de 2023, por lo que reitera la vulneración al artículo 13 de la Convención sobre personas con discapacidad, por lo que considera que el PLS está viciado de origen.

6. Señala que el oficio INE/JLE-SIN/VS/0271/2023, de 31 de marzo de 2023, omitía indicar que se le notificaba el acuerdo y auto de inicio del PLS, así como el que no se le informaron los derechos con los que contaba conforme a la Constitución, como lo es el derecho a un defensor público o privado como garantía mínima del debido proceso.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

Al respecto agrega que, en relación a la potestad punitiva del estado, es que conforme al artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, se desprende que el estado Mexicano debe garantizar una defensa adecuada por lo que si no puede o no quiere nombrar un defensor el Estado debe nombrarle uno.

En ese sentido, considera que el PLS está viciado de origen porque en la etapa de investigación, ni en ninguna parte del procedimiento se le debió permitir comparecer sin abogado, sino que la autoridad investigadora y la resolutora debió asignarle un defensor de oficio.

7. La violación a sus derechos humanos, porque el entonces Director Jurídico omitió clasificar la conducta imputada en los grados mínimo, medio y máximo la falta administrativa en el auto de inicio del PLS, por lo que se vulnera los principios de imparcialidad y seguridad jurídica.

Agrega que se vulnera el control de regularidad convencional de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la jurisprudencia internacional en el caso Petro Urrego vs Colombia, en donde la corte advierte la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en la misma entidad; dado que la DJ está adscrita y subordinada al titular de la Secretaría Ejecutiva del INE quien resuelve, lo que se debe tildar de inconstitucional e inconvencional por ser una sola instancia la que investiga, sustancia y propone la resolución, por lo que es juez y parte del asunto, lo que genera inequidad procesal y afecta la imparcialidad e independencia del procedimiento laboral sancionador.

8. Se violentó su derecho humano al debido proceso a tener un recurso judicial efectivo, porque el entonces Director Jurídico omitió calificar correctamente la infracción como grave o no grave en el auto de inicio del PLS, por lo que, a su parecer, y aplicando una interpretación conforme, considera que es el Órgano Interno de Control del INE el que debe calificar la falta y al notificarle el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa al denunciante, con el fin de que pueda ejercer su derecho a impugnar dicha calificación, mediante el recurso de inconformidad.

En ese tenor, afirma que en el presente caso no se le notificó al denunciante, para darle la oportunidad de impugnar.

9. Se violentó la debida defensa y el debido proceso, al no advertirle de las consecuencias de atender el requerimiento que se le formuló con el oficio

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

INE/DJ/4089 y con ello se le violentó **el derecho de guardar silencio y de no incriminarse**, ya que las respuestas que brindó fueron utilizadas en su perjuicio.

Agrega que cualquier declaración autoincriminatoria rendida ante autoridad distinta al Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia del defensor debe declararse nula por violación al derecho fundamental de no autoincriminación.

10. Se violentó el derecho a la debida defensa y el debido proceso en razón de que no se le dio oportunidad al recurrente de estar en los interrogatorios a los testigos con el fin de repreguntar, y por consiguiente estar viciadas y resultar ilegales las diligencias de investigación.

Adiciona que la valoración de las pruebas se realizó en su perjuicio y violando el principio de presunción de inocencia, toda vez que el procedimiento de desahogo no estuvo caracterizado por el control horizontal que garantiza a las partes la posibilidad de contradecirse.

11. La sanción impuesta resulta desproporcional, al no considerar el acoso laboral y discriminación que sufrió, después de que denunció al Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital, mismo que se radicó en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/136/2022 y en que afirma fue revictimizado, tratado de forma desigual, desequilibrada, parcial y sesgada, y sin que se hicieran las modificaciones al procedimiento y el ajuste razonable por ser una persona con discapacidad neurodivergente.

Además, que se desprende un actuar faccioso o sesgado con el afán de perjudicarlo al ser benévolo al emitir en ambas resoluciones, es decir la Resolución del expediente antes citado y en el que nos ocupa, la sanción consistente en la suspensión de 5 días sin goce de sueldo, sin que fuera tomada en cuenta la reiteración y/o reincidencia.

Apartado B.

12. La sanción es desproporcional ya que la litis del caso de hostigamiento sexual no fue planteada de manera adecuada, en razón de que la persona denunciante fue contratada bajo la modalidad de honorarios, por lo que no encuadra en la porción normativa prevista en el artículo 8, fracción I del Estatuto y que se correlaciona con el artículo 3, numeral 1, inciso b).

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

Asimismo, refiere como hechos notorios los documentos denominados “Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021” y el “Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales”, además de la Jurisprudencia 15/97 de rubro “PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL”.

Por lo anterior, solicita a la JGE revisar la reclasificación de la falta, de un acoso laboral por la conducta de que supuestamente sus comentarios o chistes inapropiados con una supuesta connotación sexual le incomodaban, ya que dada su condición de persona neurodivergente hay una ausencia de la conducta con una connotación sexual que está descontextualizada por la resolutora.

13. Trasciende en la desproporcionalidad de sanción la supuesta indebida valoración de las pruebas testimoniales y de los alegatos, ya que dichas pruebas están viciadas de origen, al haber sido adquiridas de manera ilegal durante la investigación, ya que nunca se perfeccionan por la autoridad, pues no permite la contradicción o repreguntar a los testigos.

Agrega que de la narración de las denuncias y del contenido de las entrevistas carecen de total conocimiento de los elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar, no señalaron día, hora y lugar, ya que refieren, por ejemplo: finales de abril, los meses de abril, mayo y junio, la primera semana de mayo; es decir que no especifican y, por consecuencia, se le deja en estado de indefensión.

Adiciona que los testigos señalan hechos de manera imprecisa u incorrecta, y que las preguntas que formuló la investigadora resultaban insidiosas, así señala que tal y como se desprende de la contestación que realizó en el PLS, nunca se abrió el cierre del pantalón como lo manifiesta uno de los testigos.

Por otro lado, en cuanto a uno de los testimonios, refiere que solo habló de un ejemplo de relaciones de pareja en el trabajo, siendo que las personas Asperger son muy literales y no son sutiles, de manera que si se refiere a un ejemplo es porque así es, no existe una doble o mala intención, no hay sutileza, indica además que no percibió incomodidad, no tiene filtros para hablar, y puede sacar temas sin percatarse de que están fuera de lugar.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

14. La autoridad resolutora se basó en argumentos subjetivos para determinar una connotación sexual a los comentarios de la persona “recurrente 2” ajustando la definición según el diccionario real de la academia española.

Agrega que no hay un estudio psicológico que lo determine ni de las constancias del expediente, por lo que su decisión es totalmente subjetiva.

De nuevo señala que se debe tener en consideración la perspectiva de una persona con Asperger, en que se dan las siguientes condiciones: 1) no hay doble o mala intención; 2) no hay sutileza; 3) no detectó incomodidad; 4) las personas reconocen que nunca se le volvió a plantear el asunto; 5) no tiene filtros para hablar y 6) puede sacar temas sin percatarse de que están fuera de lugar.

Por último, reitera que para que se actualice la infracción se requiere que exista subordinación laboral, lo que no ocurre en el caso, pues la relación se rige por la legislación civil.

15. La Resolución le causa agravio ya que se realiza una imputación subjetiva y dogmática en sus puntos 67 al 93, al realizar una argumentación con perspectiva de género bajo pruebas indirectas, e indicios para acreditar la conducta con una connotación sexual, indicando que no tenía dicha intención pues solo se trata de chistes de mal gusto.

Agrega que la responsable no cumplió con el protocolo para juzgar con perspectiva de género, pues 1) no identificó si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio; 2) cuestionar los hechos y valorar las pruebas, siendo que afirma que no se tomaron en cuenta los argumentos que expuso en sus alegatos; 3) no se ordenó la prueba adicional para acreditar la conducta subjetiva; 4) no se exponen razones que evidencien situaciones de desventaja por razones de género y 5) no aplicó estándares de derechos humanos en su condición de trastorno del espectro autista en hacer ajustes necesarios al procedimiento.

Por último, afirma que se pasó por alto que se está ante un supuesto de “categoría sospechosa” al tratarse de una persona con discapacidad que evidentemente es integrante de un grupo discriminado y en vulnerabilidad, sin realizar un test de proporcionalidad estricto de discriminación, a lo que está obligada dicha autoridad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

16. Señala que autoridad resolutora no fue exhaustiva en el estudio de la Resolución.

Además de que no funda ni motiva adecuadamente la Resolución, porque no basta que la autoridad exprese argumentos explicativos del porque se llegó a una decisión concreta, sino que debe demostrar que esa decisión no es arbitraria.

Agrega que ni siquiera se explica la afectación real a la denunciante ni de otras tres personas, en su autoestima, en su salud física, psicológica u emocional, ni que haya una merma en su dignidad como personas, ya que considera que la autoridad resolutora no lo señala en alguno de sus párrafos, sino que realiza una argumentación subjetiva de una afectación, lo que lo deja en un estado de indefensión.

17. Se hace una indebida interpretación de tres párrafos del discurso del entonces Consejero Electoral Lorenzo Córdoba Vianello sobre el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral del Instituto Nacional Electoral, durante la sesión en que se aprobó, en lo correspondiente a la cero tolerancia respecto a las conductas de hostigamiento sexual, la cual considera deriva de un modelo penal inquisitorio o mixto.

Por lo anterior, refiere que se vulneran sus derechos humanos al atenerse a la arbitrariedad de la Secretaría Ejecutiva; y de la DJ que finalmente es quien investiga, sustancia y realiza el proyecto de resolución a su superior jerárquico, lo que considera se debe tildar de inconstitucional e inconvenicional ya que es juez y parte del asunto, lo que genera inequidad y se afecta la imparcialidad e independencia del procedimiento.

18. El PLS es inconvenicional e inconstitucional al violentar el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre derechos humanos, por ser una sola instancia la que investiga, substancia y propone lo que se debe resolver al superior jerárquico.

Por ello, considera que no se garantiza certeza, imparcialidad, intermediación dentro de un proceso legal, lo que genera incertidumbre.

19. El apartado 6.1 de la Resolución denominada SANCIONES DETERMINADAS resulta incongruente, y carece de fundamentación y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

motivación, pues no se realiza un test de proporcionalidad de discriminación para imponer la sanción, ni los ajustes razonables al PLS.

En ese sentido, expone que resulta desproporcionada la individualización de la sanción.

20. La Resolución en las páginas 67 y 75 en donde se determina la sanción, gravedad de la falta, circunstancias de tiempo, modo y lugar (contexto fáctico y medios de ejecución), y magnitud en la afectación del bien jurídico, la calificación de la conducta e imposición de la sanción pues carece de una debida motivación y fundamentación.

La Resolución carece de una debida motivación y fundamentación en que la autoridad se abstiene de la calificación de las conductas en grado mínimo, medio y máximo, la intencionalidad y la afectación al bien jurídico tutelado, no justifica la medida disciplinaria consistente en 30 días de suspensión sin goce de sueldo, por lo que se vulneran los principios de certeza y legalidad en lo que considera una actuación arbitraria de la Secretaría Ejecutiva.

Agrega que omitieron analizar su excelencia laboral, que la intención fue menor dada su condición neurodivergente, además de que la no reincidencia y reiteración y los beneficios económicos debieron servir para atenuar la medida disciplinaria.

21. La individualización de la sanción establecida en el punto 6.1 denominada SANCIONES DETERMINADAS, en cuanto a la calificación de la gravedad de la falta como grave es incongruente dado que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Además de que en los puntos 244 y 255 se señala que la intencionalidad del recurrente fue menor, dada su calidad neurodivergente; sin embargo, la conducta de hostigamiento sexual es grave y no puede quedarse sin sanción, lo cual le causa un agravio ya que no se tiene claridad en cuanto al parámetro de la sanción.

22. No se tomó en cuenta para determinar la sanción que no es reincidente, ni hubo reiteración.

23. Que en el apartado 6.1 denominada SANCIONES DETERMINADAS la Secretaría Ejecutiva aduce que no se advierte un daño patrimonial al Instituto, ni obtención de un beneficio económico; sin embargo, considera

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

desproporcional la sanción consistente en la suspensión por 30 días sin goce de sueldo.

Pues no se toma en cuenta la repercusión económica que la sanción le ocasiona a la persona “recurrente 2”, lo que resulta en una sanción económica e inusitada.

24. La Resolución recurrida en el apartado 6.1 denominado SANCIONES DETERMINADAS carece de fundamentación y motivación ya que no es suficiente con expresar argumentos explicativos del por qué llegó a una decisión concreta, sino que también debe demostrar que esa decisión no es arbitraria, ni siquiera explica la afectación a la persona denunciante y las 3 personas de la Junta Distrital, en su salud física, psicológica y emocional que causen una merma en su dignidad, lo que lo deja en estado de indefensión.

25. Se hace una indebida interpretación de tres párrafos del discurso del entonces Consejero Electoral Lorenzo Córdoba Vianello sobre el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral del Instituto Nacional Electoral, durante la sesión en que se aprobó, en lo correspondiente a la cero tolerancia respecto a las conductas de hostigamiento sexual, con motivo del cual califican la conducta como grave.

26. Señala que atendiendo a las causas particulares del caso, en el caso particular de las conductas acreditadas, relacionadas con hostigamiento sexual, se señala que resulta proporcional imponerle una sanción consistente en 30 días sin goce de sueldo, pues reitera que por su condición de neurodivergente la intencionalidad es menor.

Sin embargo, indica que la sanción afecta su proyecto de vida al no respetar las garantías mínimas del debido proceso, porque con independencia de que el hostigamiento sexual constituya una conducta grave, su reprochabilidad debe estar prevista en la norma aplicable y no al criterio arbitrario de la responsable.

Ello porque considera que la responsable decidió sancionar por sancionar, bajo la perspectiva de una política errática de tolerancia cero con enfoque criminal y no la matizo por ser primofaltista administrativo.

27. Respecto al inciso B) “Usar los vehículos institucionales para fines distintos a aquellos a los que fueron destinados”, así como respecto del inciso C) “Acreditación de la conducta y responsabilidad atribuidas a la persona

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

“recurrente 2” sobre la indebida integración de carpetas de comprobación de gastos” señala que la combate bajo el principio de colisión de deberes ante las excesivas cargas laborales a las que estuvo expuesto como Vocal Ejecutivo.

Agrega que la autoridad resolutora no puso en la balanza, más justa y equitativa, de la sanción que se protegió un bien superior, pues cumplió con la misión Institucional de organizar los comicios de la consulta popular.

28. Señala que le causa agravio el apartado 6.1 denominado SANCIONES DETERMINADAS, pues en cuanto a la capacidad económica, la responsable señala que no hay un daño patrimonial al Instituto, ni la obtención de un beneficio económico indebido; sin embargo, considera desproporcional que por usar vehículos institucionales para fines distintos a los que fueron destinados y la indebida integración de carpetas de comprobación de gastos, le suman otros 30 días naturales de suspensión, lo cual tendrá repercusiones económicas en su persona, lo que resulta desproporcional a la falta infractora.

C) En su recurso la persona “recurrente 3” expone los siguientes agravios

1. Solicita la revocación de la Resolución por caducidad.

Señala que en la denuncia que se realizó por oficio INE/SIN-JLE/VE/1298/2022 el 7 de octubre de 2022, en ningún momento informaba de alguna falta del suscrito; sin embargo, en el acuerdo de inicio del PLS que le fue notificado el 31 de marzo de 2023, en que se indica que existen indicios suficientes que permiten suponer que incurrió en la infracción a las fracciones XI y XXIII del Estatuto.

Por lo anterior, considera que, al haberse advertido nuevas conductas supuestamente infractora, la autoridad Instructora no emitió un acuerdo de ampliación de la materia del procedimiento a nuevos presuntos infractores, ni de reclasificación de las faltas, operando la caducidad de la Resolución.

Agrega que la Instructora fue omisa en examinar la figura de la caducidad de su facultad para iniciar un PLS en contra de la persona “recurrente 3”, además de que no fundó ni motivo las razones por las que no se cumplía el plazo que establece el artículo 310, párrafo 1 del Estatuto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

Finaliza afirmando que la DJ como autoridad Instructora estaba obligada a realizar el estudio oficioso de la caducidad para determinar el inicio del PLS, lo que no aconteció. De ahí que corresponde a la JGE estudiar de oficio si se actualiza la caducidad de las facultades de la DJ para decretar el inicio del PLS y para el caso de que la DJ incumplió con su obligación de analizar de oficio la caducidad, lo conducente es revocar la Resolución.

2. Incompetencia. Refiere que en el acuerdo de admisión de 29 de marzo de 2023 la DJ no funda ni motiva sus atribuciones en el apartado de “competencia”, ya no que no tiene facultades al haber caducado, por lo que dicho procedimiento se debió sobreseer.

3. Vulneración al principio de seguridad jurídica. Señala la vulneración al principio de seguridad jurídica, porque al decretar el inicio del PLS le privó de un derecho adquirido a no ser sometido a un procedimiento sancionador en términos del artículo 310 del Estatuto.

4. Violación a la garantía de legalidad y de seguridad jurídica, así como al principio de proporcionalidad. Lo anterior porque no calificó la gravedad de la conducta en los grados mínimo, medio y máximo, para poder determinar la sanción a imponer, solamente se limitó a calificar la falta con base en el grado de responsabilidad del suscrito como Vocal Secretario.

5. Falta de objetividad. Señala que la autoridad no valoró objetivamente sus antecedentes laborales y condiciones personales antes de sancionarlo, pues la conducta infractora es insuficiente para dejar de reconocer su trayectoria laboral de 32 años en que no había sido denunciado ni sancionado.

6. Falta de valoración de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Señala que la responsable no acreditó fehacientemente dolo alguno, ni realizó un análisis objetivo de la intencionalidad, además de que solo supone el daño que se pudo causar.

7. Desproporcionalidad y falta de fundamentación en la sanción impuesta. Señala que la sanción resulta desproporcionada porque se limita a afirmar sin fundar ni motivar que la falta era intencional, sin precisar ni demostrar el eventual daño que dice, se pudo causar al Instituto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Precisados los motivos de inconformidad, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio de los agravios que hacen valer las personas recurrentes.

Es conveniente hacer mención que el método de análisis de los agravios se realizará atendiendo a su similitud o particularidad, según sea el caso, acorde a los temas destacados, sin que tal actuar le cause un perjuicio a las personas recurrentes, pues lo importante es que todos ellos sean estudiados, atendiendo el contenido de la Jurisprudencia 04/2000 que indica:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.*¹⁶

En tal sentido, esta autoridad deberá atender al resultado de las investigaciones y de las pruebas recabadas y analizadas por las autoridades instructora y resolutora, tomando en consideración las circunstancias particulares que rodean al caso en estudio, así como la naturaleza misma de la infracción que se analiza, se tomarán en cuenta las pruebas que permitan conocer la verdad de los hechos y, en su caso tener por acreditada o no la conducta infractora y, en consecuencia, se confirme o no el fallo correspondiente.

1. Caducidad e incompetencia.

Así pues, en primer lugar, se analizarán los agravios formulados por la persona “recurrente 3” identificados con los numerales 1, 2 y 3, en la síntesis de agravios anterior, en que sustancialmente afirma que, en el caso, se actualiza la caducidad del PLS, agregando que la DJ, al emitir el acuerdo de 29 de marzo de 2022 por el que se inició al mismo, omitió estudiar de oficio la caducidad del procedimiento, así como que no funda ni motiva sus atribuciones en el apartado de competencia.

El agravio anterior deviene infundado, pues tal como ha sido objeto de estudio en el apartado de cuestión previa de esta resolución, en el caso, no se actualiza la

¹⁶ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Pág. 27.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

caducidad del PLS y contrario a lo que señala la persona recurrente, en el auto de inicio se identifica un apartado denominado “competencia” en que se encuentra fundado y motivado el que la DJ fuere competente para actuar como autoridad instructora en el PLS, en términos de lo dispuesto por el artículo 67, párrafo 1, inciso cc) y ee), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como de los artículos 28, fracción V, 307, 312 y 320, del Estatuto.

Asimismo, fue la autoridad resolutora y no la instructora la que, de oficio, verificó que en el caso no se actualizara la caducidad del procedimiento laboral sancionador.

Por otro lado, si bien resulta cierto que en el oficio INE/SIN-JLE/1298/2022, y en la denuncia que se recibió el 1 de diciembre de 2022 no se desprende la imputación de alguna conducta en contra de la persona “recurrente 3”, también lo es que, de la etapa de investigación que se originó con el oficio antes citado, la autoridad Instructora advirtió su participación en las conductas que fueron denunciadas, de manera que podría resultar responsable por la infracción a las fracciones XI y XIII del artículo 71 del Estatuto.

Por consiguiente, siendo que el inicio del procedimiento laboral sancionador puede tener su origen de oficio, como aconteció en el caso, es que resulta correcto que la persona “recurrente 3” fuere emplazada al procedimiento, sin que para hacerlo se tuviere que emitir un acuerdo de ampliación de la materia del procedimiento a nuevos presuntos infractores, ni un acuerdo de reclasificación de las faltas, como erróneamente lo afirma la persona “recurrente 3”.

Sirve como sustento de lo anterior, la Jurisprudencia 17/2011¹⁷ con el rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.”

En efecto, de conformidad con la Jurisprudencia anterior si durante la investigación se advierte la participación de otros sujetos en los hechos que fueron denunciados se debe emplazar a todos, pues de no hacerlo se incumpliría con el objetivo del procedimiento sancionador correspondiente en reprimir aquellas conductas que puedan implicar una falta, además de que si se decidiera tramitarlo por cuerda separada al procedimiento pudiera afectar la valoración del grado de participación de cada uno de los presuntos responsables en los hechos denunciados, pese a que se trata del mismo hecho, y afectar la calificación de la gravedad de la infracción.

En ese orden de ideas, dado que el inicio del procedimiento en contra de la persona “recurrente 3” no rebasó los seis meses que transcurrieron a partir del 7 de octubre de 2022, fecha en que por primera vez se tuvo conocimiento de las conductas posiblemente infractoras, en el caso específico lo correspondiente a las irregularidades relacionadas con la documentación comprobatoria de los cheques 4730, 4733, 4734 y 4842; de manera que la facultad de la autoridad Instructora no podría haber caducado, como lo afirma el inconforme, de ahí lo infundado de su motivo de disenso.

Finalmente, resulta infundada la afirmación de la persona “recurrente 3” cuando en su agravio identificado con el numeral 3 afirma que contaba con un derecho adquirido para que no se diera inicio a un procedimiento en su contra, puesto que en ningún momento adquirió dicho derecho, ya que, como ha quedado ampliamente expuesto la facultad de la instructora no había caducado, además de que esta autoridad advierte que en momento alguno se le afectaron sus garantías al debido proceso, pues fue emplazado y se le dio oportunidad para defenderse, ofrecer pruebas y formular alegatos.

2. Reforma al Estatuto y afectación a los derechos humanos en carácter de persona neurodivergente.

Al estar directamente relacionados, en este apartado se analizarán los agravios que formula la persona “recurrente 2” en el apartado A, identificados con los numerales 1, 2 y 3, así como en el apartado B, apartado final del numeral 15 de la síntesis de agravios del considerando inmediato anterior, en que sustancialmente señala lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

- Que al aprobarse la reforma al Estatuto se omitió realizar una consulta específica y estrecha a las personas con condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo, dado que la Junta General Ejecutiva y el Consejo General no realizaron los ajustes razonables al procedimiento laboral sancionador, en la investigación preliminar y en la sustanciación del mismo, en contravención de la Convención sobre los derechos humanos de personas con discapacidad.
- Que ha resentido afectación a sus derechos humanos, en contravención a la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, dado que no se han realizado ajustes razonables al PLS y se reconoció tardíamente su discapacidad neurodivergente en la Resolución, así como el que la responsable pasó por alto realizar un test de proporcionalidad.
- Que no se le respetó su derecho al debido proceso en su condición de trastorno del espectro autista (TEA nivel 1) con síndrome de Asperger, ante la omisión de garantizarle una adecuada defensa, la omisión de brindarle información necesaria para brindar una defensa efectiva, a conocer de los hechos que se le imputan, al debido proceso, a acudir a una instancia superior a la que emitió el fallo.
- Que le afecta el que la responsable no haya realizado de oficio el control de constitucionalidad y convencionalidad del PLS a fin de garantizarle las garantías mínimas al debido proceso.

Los agravios anteriores resultan inoperantes e infundados por las siguientes razones:

En primer lugar, destaca el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ dice que todas las personas que se encuentren en el territorio

¹⁸ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

mexicano, se les garantizara la tutela de los derechos humanos y de los tratados internacionales de los que México sea parte. Las autoridades deben de salvaguardar que estos se respeten por medio de las garantías establecidas para ello, procurando promover, respetar y proteger, así como de repararlos, en caso de que hayan sido violentados, con estricto apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el texto constitucional establece la prohibición de todo tipo de discriminación que se origine por cuestiones de origen étnico, nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, los artículos 1 y 133¹⁹ de nuestra Carta Magna, de conformidad con el expediente varios 912/2010²⁰ establecen que es una obligación por parte de los jueces mexicanos respetar el principio pro-persona; en cuanto a que la interpretación y la aplicación de la ley se deberá realizar con el fin de favorecer la protección de los derechos humanos de la persona. Así, las autoridades mexicanas tienen el deber de inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, siempre y cuando México sea parte de ellos, tal y como lo es una Convención. Por lo que las autoridades en el ámbito de su competencia pueden hacer uso de los medios de control de convencionalidad y constitucionalidad los cuales deben de ser aplicados *exoficio*.

Ahora bien, el artículo 1 del Estatuto establece que su principal objetivo consiste en reglamentar el contenido de los artículos 41, Base V, Apartado D de la Constitución; 201, 202, 203, 204, 205 y 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁹ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

²⁰ Se agrega liga para su consulta [SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

Así, el artículo 307 del Estatuto establece que el procedimiento laboral sancionador es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.

Por otro lado, el Protocolo para Juzgar con perspectiva de discapacidad de la SCJN²¹ establece el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, en que el Estado mexicano debe de garantizar las medidas para que las personas con alguna discapacidad accedan en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, transporte, a la información y las comunicaciones, la tecnología y sistemas, etc.²²

Además, el derecho humano a la accesibilidad es indispensable para garantizar que las personas con alguna discapacidad gocen de todos los derechos establecidos, y es garantía en contra de la discriminación²³.

En adición, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en sus artículos 1, 2 y 13²⁴ establece que los Estados parte deberán garantizar que

²¹ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>.

²² El Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad. Pág. 36

²³ El Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad. Pág. 37.

²⁴ Artículo 1. Propósito.

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2. Definiciones

...

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 13. Acceso a la justicia

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

las personas con alguna discapacidad tengan acceso a la justicia con las demás en igualdad de condiciones a fin de que puedan participar de forma directa o indirecta en el procedimiento, por lo cual se deben realizar los ajustes razonables, que deben de entenderse como aquellas modificaciones en el procedimiento con el fin de garantizar la igualdad entre las partes.

Así, conforme lo señala el Protocolo para Juzgar con perspectiva de discapacidad de la SCJN la diferencia²⁵ entre el derecho a la accesibilidad y los ajustes razonables es que la obligación de proporcionar accesibilidad, es una condición previa para el ejercicio de derechos que requiere poner en práctica un diseño universal o tecnologías de apoyo, con el fin de beneficiar a cualquier persona que pretenda acceder a lugares, productos o servicios en igualdad de circunstancias. En cambio, los ajustes razonables deben realizarse desde el momento en que una persona con discapacidad requiera tener acceso a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos. Dicho de otro modo, la obligación de realizar ajustes razonables es una obligación reactiva individualizada.

Ahora bien, el Comité DPD (Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad) ha sostenido que la obligación de realizar ajustes atiende a dos factores:

- Que la modificación o adaptación sea necesaria y a la vez adecuada para garantizar el ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad.
- Que los ajustes no impongan una carga indebida a quien debe implementarlos y desproporcionada a la persona con discapacidad²⁶

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Parte promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

²⁵ El Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad. Pág. 39.

²⁶ Artículo 2 Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

Precisando que la *razonabilidad* de los ajustes depende de varios elementos como son: pertinencia, idoneidad y eficacia, según la finalidad que persiguen. Por tanto, se considera razonable cuando cumple los siguientes puntos:

- Logra el objetivo, es decir cuando cumple el propósito para el cual fue implementado.
- Está diseñado para satisfacer los requerimientos de la persona con discapacidad.

Ahora bien, conforme lo señala el Protocolo para Juzgar con perspectiva de discapacidad de la SCJN, resulta necesario destacar que hay una diferencia²⁷ entre los ajustes razonables y los ajustes de procedimiento. Estos últimos, se presentan en el contexto del acceso a la justicia y, a diferencia de los primeros, no están sujetos a un análisis de proporcionalidad. De hecho, recientemente la SCJN, al resolver el Amparo en Revisión 162/2021, estableció la siguiente metodología que deben observar las personas juzgadas para dictar ajustes razonables:

1. Detectar y eliminar los obstáculos que afectan el goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad, para lo cual será necesario dialogar con ellas.
2. Evaluar si es posible realizar el ajuste desde el punto de vista jurídico o material.
3. Examinar si el ajuste es pertinente o eficaz para garantizar el ejercicio del derecho de que se trate.
4. Analizar si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida al obligado. Ello implica estudiar la proporcionalidad que existe entre los medios empleados y la finalidad, que, en todo caso, será el disfrute del derecho en cuestión.
5. Vigilar que el ajuste razonable sea adecuado para lograr el objetivo de promover la igualdad y eliminar la discriminación en contra de las personas con discapacidad. Sobre este punto se requiere revisar, caso por caso, los costos financieros, los recursos disponibles, los efectos

²⁷ El Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad. Pág. 41.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

de la modificación, las ventajas para terceros, los efectos negativos para otras personas y los requisitos razonables de salud y seguridad.

6. Asegurarse de que los costos no sean sufragados por las personas con discapacidad.
7. Cuidar que la carga de la prueba sobre la procedencia o no del ajuste recaiga sobre el obligado a adoptarlo, cuando aduzca que es desproporcionado o indebido.

Mediante la realización de ajustes al procedimiento se pretende que las personas con discapacidad estén en las mismas condiciones que el resto de las personas, durante la tramitación de un juicio, para hacer valer sus derechos sin que su discapacidad sea una limitante.

Asimismo, conforme al mencionado Protocolo el Comité DPD ha señalado diversos ejemplos de ajustes al procedimiento que permiten la participación de las personas con discapacidad en el ámbito judicial:

- a) Transmisión de información de manera comprensible y accesible.
- b) Reconocimiento de distintas formas de comunicación y adaptación a su uso.
- c) Accesibilidad física en todas las etapas del proceso.
- d) Apoyo financiero en el caso de la asistencia letrada, si procede, y con sujeción a los requisitos reglamentarios en cuanto a los medios de vida y la justificación de esa ayuda.

Ahora bien, del análisis que se hace a la Resolución que se impugna, esta Junta General Ejecutiva advierte que la autoridad resolutora tuvo en cuenta que la persona “recurrente 2” en su escrito de contestación al procedimiento manifestó que padece del Síndrome de Asperger, motivo por el cual solicitó se le reconociera su autoadscripción y se le juzgara con base en su discapacidad intelectual, reconociendo que tiene deficiencias de “interrelación social”, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, así como los criterios de la SCJN.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

Además, se advierte que la resolutora valoró los siguientes documentos:

A. Solicitud de servicios de referencia de 15 de agosto de 2022, emitida por la Unidad Médica Familiar del ISSSTE en Guamúchil, en la cual se envía al recurrente al servicio de psiquiatría para que se le realicen exámenes con el fin de diagnosticar Síndrome de Asperger.

B. La Valoración de fecha 26 de marzo de 2022, la cual se realizó en la Asociación Asperger México y en la que se determinó que la persona “recurrente 2” *“cumplió con los criterios para Trastorno del Espectro Autista nivel 1 acorde con el DSM-V antes categorizado como Síndrome de Asperger”*.

En dicha valoración se señala: *“Las personas con asperger (...) Emocionalmente también suelen ser híper sensibles, aunque de una forma poco común: puede que situaciones que socialmente genera una respuesta emocional a ellos no se las provoquen o que su manera de expresarla sea diferente. En contraste, hay eventos que les generan mucha emoción y que socialmente no lo genera, como ver una película que les gusta mucho, que se rompa una rutina o un plan, etc.”*

C. El certificado médico de 5 de junio de 2023, expedido por la Directora del Centro de Salud Urbano Guasave, mediante el cual se advierte que reporta *“previa valoración psicológica y neurológica con DX: SINDROME DE ASPERGER”*.

Es por lo anterior que la responsable no puso en duda la condición que el probable infractor señalaba, de ser una persona con discapacidad ya que padece el síndrome de Asperger.

Asimismo, del contenido de la Resolución que se recurre se advierte que tal y como fue solicitado por la persona ahora “recurrente 2”, en lo relativo a que en atención a su condición fuera juzgado con base en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, la responsable destacó, en primer término, el contenido de los numerales 3 y 4 del apartado D “Guía para juzgar con perspectiva de discapacidad” del mencionado Protocolo.

Conforme a lo cual, resaltó que el Protocolo presenta estándares jurídicos que deben observar las personas juzgadoras para garantizar el **acceso a la justicia en**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

condiciones de igualdad, es decir, que al estar involucrada una persona con discapacidad en un asunto **se deberá valorar la situación fáctica, las pruebas, dejar a un lado estereotipos, con la finalidad de salvaguardar sus derechos.**

En consecuencia, la autoridad resolutora no puso en duda la condición de discapacidad que señala el infractor, esto es, el Síndrome de Asperger, y por otra parte tampoco se creó algún estereotipo o estigma que lo haga desigual o lo privara de algún derecho.

Siendo importante destacar, tal y como se hace en la Resolución impugnada, que dentro del procedimiento siempre se le otorgó su garantía de audiencia, se le dio oportunidad de presentar y desahogar pruebas, es decir, en todo momento, se le dio un trato de igualdad, respecto de las demás partes.

En efecto, de la revisión de los autos del expediente, así como de la Resolución que se impugna, esta Junta advierte que la afirmación de la persona “recurrente 2” en el sentido de que se vulneró su derecho al debido proceso, deviene infundado pues atendiendo a lo que disponen tanto el artículo 4, párrafo 1 de los Lineamientos²⁸, así como la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 47/95, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO²⁹, la cual establece que las formalidades que garantizan una defensa adecuada previa al acto privativo son: a) La notificación del inicio del procedimiento; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se base la defensa; c) La oportunidad de formular alegatos; y, d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, se considera que se dio el cumplimiento de las formalidades esenciales antes señaladas, dado que se otorgó a la persona hoy “recurrente 2” la posibilidad de una defensa efectiva, garantizando la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución en apego a derecho, conforme a lo siguiente:

²⁸ Artículo 4. Principios rectores.

Todas las actuaciones previstas en los presentes lineamientos se regirán por los principios de acceso a la justicia, debido proceso, debida diligencia, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, no re-victimización, y veracidad, además de los previstos, en lo conducente, en la Ley, el Estatuto y demás normatividad aplicable.

²⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

Etapas Procesales	Actuación	Fecha De Notificación o de presentación
Notificación del inicio del PLS	Acuerdo de 29 de marzo de 2023	31 de marzo de 2023
Oportunidad de defenderse y ofrecer pruebas	Se recibió su contestación y ofrecimiento de pruebas	14 de abril de 2023
Oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que base su defensa.	Acuerdo de admisión de pruebas de 26 de abril de 2023	27 de abril de 2023
	Auto de trámite de 25 de mayo de 2023, por el que se admitió la prueba pericial y testimonial que ofreció.	30 de junio de 2023
	Auto de trámite de 29 de junio de 2023 por el que se ordena el desahogo de la prueba pericial y testimonial que ofreció.	
	Auto de trámite de 13 de julio de 2023, por el que se le da oportunidad a nombrar nuevo perito y se ordena agregar a los autos el certificado de salud.	14 de julio de 2023
Oportunidad de alegar	Acuerdo de término para rendir alegatos de 8 de septiembre de 2023	8 de septiembre de 2023.
	Auto de cierre de instrucción de 11 de octubre de 2023	12 de octubre de 2023
Emisión de resolución que dirima las cuestiones debatidas	Resolución de 30 de noviembre de 2023	12 de diciembre de 2023

De lo anterior es posible advertir que la persona “recurrente 2” fue notificada de todas las etapas procesales que comprendieron el PLS desde el momento mismo en que este inició, lo que implicó salvaguardar sus derechos de defensa y debido proceso, pues la autoridad instructora –DJ– le garantizó la posibilidad de ser

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

escuchado, de aportar los medios de convicción que convinieran a su defensa, de formular los alegatos que estimara pertinentes a su causa y de contar con una resolución que dirimiera la cuestión.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón cuando afirma que no se le brindó la información necesaria para brindar una defensa efectiva, porque de las constancias de notificación que del auto de inicio del PLS que obran en autos se advierte que sí se le dieron a conocer los hechos que se le imputan, además de que la DJ le proporcionó una liga en que podía consultar todas las constancias del expediente, por lo que tuvo acceso a la información que resultaba necesaria para brindar su defensa, misma que ejerció en el momento en que presentó su escrito de contestación y en que ofreció las pruebas que consideró convenientes.

Para mayor claridad del contenido del correo electrónico por el que se le notificó el auto de 29 de marzo de 2023, así como del acuse de recepción del oficio INE/JLE-SIN/VS/0271/2023 se observa lo siguiente:

“Por lo anterior, para los efectos legales pertinentes, me permito remitir lo siguiente:

- 1. Auto de inicio de fecha 29 de marzo de 2023, emitido por el [REDACTED], Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, instrumento que consta de 47 (cuarenta y siete) hojas útiles por su frente y su Anexo en 2 (dos) hojas útiles por su anverso.*
- 2. Asimismo, en el siguiente vínculo podrá encontrar copia de todas las constancias que obran en el expediente electrónico INE/DJ/HASL/175/2022 y su acumulado, a la cual podrá acceder desde la cuenta de correo institucional [REDACTED]@ine.mx: INE DJ HASL 175 2022 y acumulado o https://inemexicomys.sharepoint.com/:f/g/personal/lizette_jasso_ine_mx/EqGNUXAcYPJLhgeNQfg8HYYBr7sZUazsLiakGbiU7Up-zw?e=S6odlz.”*

Asimismo, tampoco se le impidió acudir a una instancia superior a la que emitió el fallo, puesto que es precisamente que mediante el recurso de inconformidad que nos ocupa que se le otorga la posibilidad de inconformarse de la resolución.

Continuando con el desarrollo del procedimiento, se resalta que la autoridad responsable tuvo en consideración el *Estudio del Síndrome de Asperger desde la perspectiva psicológica forense. Un estudio sobre la percepción jurídica del síndrome, aspectos cognitivos, clínicos y aproximación a la valoración psicológica forense, de Elena Garrido Gaitán*, del que se obtuvo que las personas con Síndrome de Asperger tienen problemas para comprender las reglas complejas de interacción

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

social, presentan dificultades para compartir emociones, muestran dificultades para compartir preocupaciones conjuntas con quienes les rodean, tienen deseo de relacionarse con sus compañeros, pero suelen fracasar en sus intentos.

En ese mismo orden de ideas, en dicho estudio se señala que existe coincidencia en la presencia de una afectación funcional y no meramente cognitiva en la función ejecutiva del lenguaje, ya que está relacionada directamente con la comunicación e interacción social.

Finalmente, dicho estudio indica que, aunque existen pocas investigaciones centradas en elementos relacionadas con tipologías vinculadas con acoso sexual y personas con Síndrome de Asperger, las mismas arrojan un matiz de conducta sexual impropia más que una intencionalidad ofensiva carente de empatía hacia la víctima o una dificultad para comprender y respetar las normas sociales.

Además, se tomó en cuenta que la condición del espectro autista de la persona “recurrente 2” no representa una circunstancia que lo haga inimputable; sin embargo, sí se consideró un elemento para valorar la intencionalidad ofensiva, considerando la dificultad de interacción y generación de relaciones de empatía con otras personas, lo cual, en forma alguna significa una incapacidad para entender la ilicitud del hecho realizado y actuar conforme a esa comprensión.

Por tanto, atendiendo a la solicitud del infractor de juzgar bajo el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad”, la determinación a la que llega esta autoridad se encuentra encaminada a salvaguardar sus derechos de igualdad y no discriminación, sin dejar de considerar la afectación de las víctimas y las circunstancias particulares, lo cual fue valorado al momento de tener por actualizada la infracción y realizar la individualización de la sanción.

Así, considerando que las personas con Síndrome de Asperger tienen dificultades en la comunicación e interacción social, aunado a que perciben de manera diferente el lenguaje corporal de las personas a su alrededor, además de presentar dificultades para comprender comentarios o actitudes que no se refieran de manera directa, es que esta autoridad al momento de valorar la acreditación de la conducta consistente en actos de hostigamiento sexual, es que la responsable arribó a la conclusión que la conducta cometida por el infractor tuvo un grado menor de intencionalidad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

En ese orden de ideas, conviene resaltar que también se valoró su nivel jerárquico y el tiempo que lleva ocupándolo³⁰, siendo que parte de sus actividades principales conforme al Catálogo de Cargos y Puestos³¹ consisten en coordinar el funcionamiento de la Junta Distrital, con el fin de asegurar el cumplimiento de sus atribuciones, así como administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Junta Distrital con base en el presupuesto y dentro del ámbito de su competencia para que dichos órganos cuenten con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que, al tener a su cargo la coordinación del personal de la Junta Distrital, es que se considera que su discapacidad no afecta de manera alguna el pleno goce y ejercicio de sus derechos, ni la manifestación de su voluntad, la toma de decisiones, etc.

Además, teniendo en cuenta el cargo que ejerce, tiene la capacidad suficiente para entender situaciones complejas, por lo que no se está ante algún tipo de discapacidad que refleje la imperiosa necesidad de realizar ajustes al procedimiento, como erróneamente lo pretende hacer creer el inconforme, porque no se desprende alguna afectación a sus derechos.

Esto, porque como ha quedado evidenciado le fue garantizado el **acceso a la justicia en condiciones de igualdad**, además de que la responsable valoró **la situación fáctica, las pruebas, y dejando a un lado estereotipos, con la finalidad de salvaguardar sus derechos**.

Recordemos que la realización de ajustes al procedimiento se pretende que las personas con discapacidad estén en las mismas condiciones que el resto de las personas, durante la tramitación de un juicio, para hacer valer sus derechos sin que su discapacidad sea una limitante, lo que se considera le fue garantizado.

Es por lo anterior, que al quedar evidenciado que contrario a lo que afirma el inconforme, en manera alguna se le afectó su derecho al debido proceso, es que las manifestaciones que realiza en este apartado respecto del perjuicio que afirma haber sufrido en razón de que no se realizaron ajustes razonables al PLS por la autoridad responsable ni en el momento en que fue aprobada la reforma al Estatuto, así como la supuesta omisión de realizar una consulta previa y la omisión de realizar

³⁰ Desde el año 2001, según se advierte del Currículum Vitae de la persona recurrente, el cual se encuentra en el Directorio Institucional del portal de este Instituto, consultable en: <https://directorio.ine.mx/detalleDatosEmpleado.ife?idSistema=1&idEmpleado=7051>

³¹ Consultable en <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1523/20/1>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio al procedimiento, devienen afirmaciones inoperantes.

Todo lo anterior porque la persona “recurrente 2” se limita a afirmar que debieron realizarse ajustes razonables al PLS; sin embargo, no indica de manera precisa cuáles fueron los ajustes que debieron realizarse y la afectación directa en sus derechos ante la omisión de realizar dichos ajustes.

En cambio, se limita a afirmar que el PLS afectó sus derechos al debido proceso, siendo que como ha quedado expuesto, del estudio que realizó esta autoridad, se desprende que se le garantizó su derecho al debido proceso y que su condición de persona con Asperger sí fue valorada por la responsable en el momento en que tuvo por acreditada la conducta de hostigamiento sexual y al momento de individualizar la sanción que le fue impuesta.

En ese sentido, dado que no se advierte alguna posible afectación a sus derechos al debido proceso, ni que hubiere existido el riesgo a la vulneración del principio de igualdad entre las partes, durante la sustanciación del procedimiento, es que la autoridad resolutora no estaba obligada a realizar un test de proporcionalidad, como lo hace creer la persona inconforme.

Ello porque la autoridad responsable valoró que las expresiones que realizó la persona “recurrente 2” al personal de la Junta Distrital, si bien fueron directas, es decir, no implicaron la utilización de algún elemento que pudiera impedir comprender el sentido de las mismas, también lo fue que su condición neurodivergente implicó una dificultad para dimensionar lo inapropiado de estas, así como la molestia o incomodidad que generaba para las personas que escuchaban o eran objeto de dichos comentarios, no obstante que en algunas ocasiones se lo hicieron saber de manera directa.

En ese contexto, si bien la condición del espectro autista no representa una situación que lo haga inimputable; sin embargo, sí proporcionó un elemento que valoró la responsable en la intencionalidad de la conducta, pues se consideró la dificultad de interacción y generación de relaciones de empatía con otras personas.

Así, considerando que las personas con Asperger tienen dificultades en la comunicación e interacción social, aunado a que perciben de manera diferente el lenguaje corporal de las personas a su alrededor, además de presentar dificultades para comprender comentarios o actitudes que no refieran de manera directa, es que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

está autoridad determina que la conducta cometida por el infractor tiene un grado menor de intencionalidad y, por tanto, sus argumentos devienen inoperantes e infundados.

3. Derecho a un defensor de oficio.

En este apartado se estudiarán los agravios que están relacionados con la afectación que refiere haber sufrido la persona “recurrente 2” a sus derechos, que expone en los agravios identificados en el apartado A, con los numerales 1 y 6, sintetizados en el considerando inmediato anterior, y en que sustancialmente afirma que no se le garantizó una defensa adecuada por un abogado especializado en derecho disciplinario, pues el contenido del oficio INE/JLE-SIN/VS/0271/2023, se omitió indicar que se le notificaba el acuerdo y auto de inicio del PLS, así como informarle de los derechos con los que contaba conforme a la Constitución, tal es el caso del derecho a un defensor público o privado como garantía mínima del debido proceso; agregando que conforme al artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, el Estado mexicano debe garantizar una defensa adecuada por lo que si no puede o quiere nombrar un defensor, el Estado deberá nombrarle uno.

En ese tenor, refiere que el PLS está viciado de origen porque en ninguna etapa del procedimiento se le debió permitir comparecer sin abogado, sino que la autoridad investigadora y la resolutora debieron nombrarle un defensor de oficio.

Al respecto, se destaca que el defensor de oficio como lo refiere la persona “recurrente 2”, corresponde en nuestra legislación a la figura del defensor público, establecido en el apartado B fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual está contemplado dentro del proceso penal acusatorio, como un derecho de los imputados a recibir una defensa adecuada por un abogado, el cual podrán elegir libremente o bien si no quiere o no puede el juez le designara un defensor público.

Por otra parte, la Ley Federal de Defensoría Pública, señala en su artículo 1 que el objeto de la ley es regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa **en materia penal** y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

En ese mismo orden de ideas, el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, hace referencia exclusiva a los derechos que les asisten a las personas que son acusadas de un delito, esto es, en la materia penal.

De lo anterior se concluye que el defensor público es una figura creada por el Estado a fin de auxiliar a los imputados en procesos del orden penal cuando no cuenten con la capacidad para contar con los servicios de un abogado.

En la especie, no estamos en el supuesto de un conflicto penal, la naturaleza del procedimiento laboral sancionador es de tipo administrativo, por lo que, tal y como fue sustentado por la Sala Regional Toluca al resolver el ST-JLI-2/2018 no resulta aplicable, en los términos que lo refiere el inconforme, la figura del defensor público al PLS.

En consecuencia, el agravio de la persona “recurrente 2” deviene inoperante por una parte, e infundado por otra, lo primero ya que en ninguna de las etapas del procedimiento la persona hoy inconforme solicitó la asignación de un defensor, ni tampoco existe constancia de que le hubiera sido negado el derecho de ser asistido por un abogado en alguna de las etapas del procedimiento, por lo que su argumento resulta novedoso, y no fue objeto de estudio por la autoridad resolutora ni por la instructora.

Además, se considera que el hecho de otorgarle un defensor de oficio sin una petición previa pudiera resultar en un acto de desigualdad con respecto del resto de las partes en el procedimiento.

Lo infundado del agravio deviene de que, contrario a lo que afirma, el oficio INE/JLE-SIN/VS/0271/2023 sí especifica la notificación del inicio de un procedimiento laboral sancionador y si bien resulta cierto que no se hace el señalamiento del derecho que le asiste para defenderse por sí mismo o de acudir con la asistencia de un abogado, también lo es que dicha situación, por sí misma, no se considera que le cause una afectación a su derecho al debido proceso.

Ello porque, tal y como fue analizado en el agravio inmediato anterior, a criterio de esta autoridad fueron respetadas las formalidades esenciales del procedimiento; siendo que la persona ahora “recurrente 2” agotó su derecho a una debida defensa y tuvo la oportunidad de ofrecer las pruebas que consideró convenientes, mismas que se desahogaron; además de que mediante el recurso de inconformidad que nos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

ocupa, le fue garantizada la oportunidad de inconformarse de la Resolución que emitió la autoridad resolutora en el PLS, por lo que al haberse tutelado el derecho a un debido proceso, es que no se le causa afectación alguna y por consiguiente resulta infundado su motivo de agravio.

4. Derecho a interrogar a los testigos y a no auto-incriminarse.

En este apartado serán analizados los agravios de la persona “recurrente 2” que han sido previamente sintetizados en el apartado A, con los numerales 1, 3, 4, 5, 9, 10, y apartado B, numeral 13, en que sustancialmente afirma que se violentó su derecho humano de acceso a la justicia y a la debida defensa, al no habersele permitido interrogar a los testigos, especialmente de los que asistieron el 15 de febrero y 10 de marzo, ambos de 2023, para confirmar su condición de persona con discapacidad neurodivergente, agregando que se afectaron los principios de inmediatez, contradicción y oportunidad al no permitirle estar presente en las diligencias de investigación y tener la oportunidad de repreguntar a los testigos.

Por otro lado, manifiesta que no fue advertido de las consecuencias de atender el requerimiento que se le formuló mediante oficio INE/DJ/4089 y con ello, aduce que se le violentó su derecho a guardar silencio y no auto incriminarse, ya que la respuesta que brindó se utilizó en su perjuicio.

El agravio anterior, resulta infundado toda vez que ya ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SUP-JLI-36/2018, que la autoridad instructora no está obligada a permitir que la persona presunta responsable participe en el desarrollo de las diligencias que se lleven a cabo en la etapa de la investigación del procedimiento laboral sancionador, ni a permitirle el acceso a sus autores para efecto de interrogarlos, por tratarse de una etapa previa a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento laboral sancionador.

Es así que, en términos de lo que disponen los artículos 278, 283, párrafo 2, y 321, párrafo 2, del Estatuto, en los casos relacionados con hostigamiento y acoso sexual o laboral, previo a dictar el inicio del procedimiento, la autoridad instructora, debe allegarse de los elementos suficientes para estar en posibilidades de emitir el acuerdo correspondiente y, a partir de ese momento, correr traslado al probable infractor, respecto de las actuaciones efectuadas hasta entonces, incluyendo la queja o denuncia así como las probanzas recabadas en dicha etapa, a efecto de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

que pueda manifestar lo que a su Derecho convenga y aporte las pruebas de descargo que estime pertinentes.

En ese mismo orden de ideas, en los Lineamientos, se regula lo relativo a la investigación preliminar, instrucción y resolución del procedimiento laboral sancionador, en que se establece que, posterior a la atención que se reciba del área de primer contacto, ante la presentación de una queja o denuncia, la autoridad instructora puede allegarse de los elementos probatorios que estime necesarios, pues de eso depende que se inicie o no el procedimiento.

Por tanto, en la etapa de investigación preliminar la autoridad instructora está facultada para allegarse de las pruebas que resulten necesarias para determinar si se da o no inicio al procedimiento laboral sancionador, las cuales serían finalmente valoradas, por la autoridad resolutora, al momento de resolver, junto con las pruebas de descargo que hayan ofrecido las personas presuntas responsables.

Ahora bien, tal y como ha quedado evidenciado antes en esta Resolución, la autoridad instructora emplazó a la persona hoy “recurrente 2” en que se le proporcionó una liga en que se encuentran todas las constancias que integran el expediente, es decir, todas las pruebas que conformaron el expediente, una vez que se ha acordado el inicio del procedimiento laboral sancionador.

Es conforme a lo anterior, que la autoridad instructora garantizó el derecho de la persona hoy “recurrente 2” a objetar y desestimar las pruebas de cargo que existen en su contra, mediante el ofrecimiento de las pruebas que considerara suficientes.

En tales condiciones, esta autoridad considera que, en el caso, el hecho de que la autoridad instructora no hubiera hecho del conocimiento del imputado las diligencias y medios de los que se allegó durante la etapa de investigación, no afectó de manera alguna el principio de contradicción, toda vez que la persona hoy “recurrente 2” tuvo la oportunidad de conocer los hechos que le fueron imputados, los argumentos de la denunciante, las pruebas que aportó, así como las que obtuvo la autoridad instructora durante la investigación y realizar las manifestaciones de defensa que consideró oportunas ante la referida autoridad.

En ese sentido, en el caso, no existen elementos que permitan suponer que el hecho de que durante la etapa de investigación, la autoridad instructora no lo haya llamado para estar presente en las testimoniales, ni hizo de su conocimiento de las actuaciones que fue realizando durante dicha etapa, no vulnerara el debido proceso

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

y su derecho a una defensa adecuada, pues durante la etapa de sustanciación del procedimiento, estuvo en posibilidad de acceder plenamente a todas las constancias que integraban el expediente, a efecto de preparar la defensa que considerara más adecuada, de ahí que resulte infundado su motivo de inconformidad.

En ese mismo orden de ideas, resulta inoperante el agravio de la persona “recurrente 2” en que afirma que no haber estado presente durante el desahogo de las testimoniales de fechas 15 de febrero y 10 de marzo, ambos de 2023, con las que se confirmó su condición de persona con Asperger, porque se limita a afirmar que le deparó perjuicio; sin embargo, no indica las razones por las cuales el solo hecho de que hayan manifestado que conocían de su condición, le pudiere causar alguna afectación, pues lo cierto es que en su escrito de contestación al procedimiento, la persona inconforme manifestó auto reconocerse como persona con discapacidad, mientras que, tal como ha quedado previamente expuesto en esta Resolución, la autoridad resolutora no puso en duda dicha condición, y por el contrario la valoró para el efecto de tener por acreditada la conducta de hostigamiento sexual que le fue imputada, de manera que no se hace evidente afectación alguna a sus derechos.

Por otro lado, la persona “recurrente 2” manifiesta que no fue advertido de las consecuencias de atender el requerimiento que se le formuló mediante oficio INE/DJ/4089/2023 y con ello, aduce que se le violentó su derecho a guardar silencio y no auto incriminarse.

Al respecto, conviene destacar que de la revisión que se hizo a las constancias que integran el expediente, se advierte que la autoridad instructora, durante la etapa de investigación notificó a la persona hoy “recurrente 2”, el 22 de marzo de 2023, el oficio INE/DJ/4089/2023 mediante el cual se le informó que con motivo del oficio INE/SIN-JLE/VE/1298/2022 por el que se informaron diversas conductas probablemente infractoras atribuibles al personal de la Junta Distrital, y al encontrarse realizando las diligencias de investigación que corresponden, en su carácter de Vocal Ejecutivo de dicha Junta Distrital se le requirió lo siguiente:

“Tenga a bien informar, y en su caso, remitir la documentación soporte que estime pertinente, respecto a lo siguiente:

- Respecto del equipamiento de las casillas electorales para el Proceso Electoral 2020-2021, indique si fue realizado un pago por la cantidad de \$64,609.68 (sesenta y cuatro mil seiscientos nueve pesos 68/100 M.N.), en tal caso, señale el nombre y*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

puesto de quien realizó dicho pago, remitiendo soporte documental respecto de este, así como el relacionado al arrendamiento del equipamiento.

- *Indique cuál fue el arrendamiento adicional a lo solicitado en la requisición presentada por la Vocalía de Organización Electoral, sobre el equipamiento de las casillas electorales para el Proceso Electoral 2020-2021, relacionado a un pago por la cantidad de \$64,609.68 (sesenta y cuatro mil seiscientos nueve pesos 68/100 M.N.).*

- *Informe cuál fue el motivo para realizar el arrendamiento adicional referido en el punto anterior.”*

Conforme a lo anterior, la diligencia que realizó la autoridad instructora se considera válida, puesto que las preguntas que se realizaron y la documentación que se solicitó serviría para el conocimiento de la verdad, de manera que se consideran están amparadas en el ejercicio de las facultades de investigación de la DJ en el procedimiento laboral sancionador, porque cumple con los siguientes parámetros:³² se advierte un nexo directo con los hechos investigados, la solicitud resulta clara y precisa, no resulta insidioso, ni inquisitivo, no se dirige a la persona requerida para que adopte una postura con la que se genere su propia responsabilidad.

Asimismo, se considera que el requerimiento de información resulta ajustado al principio de intervención mínimo previsto en la Tesis relevante XVII/2015, de rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA³³. *De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales*

³² Criterios valorados por la Sala Guadalajara al aprobar la sentencia del juicio SG-JLI-3/2023, indicando a nota a pie de página que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-78/2020, estableció que esos requisitos deben colmarse en los interrogatorios que se realicen en las diligencias preliminares.

³³ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

*indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y **se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.***

Es conforme a lo anterior, que esta autoridad considera que el requerimiento que se formuló mediante el oficio INE/DJ/4089/2023 resulta idóneo y eficaz para allegarse de la información necesaria para conocer sobre la verdad de los hechos que fueron denunciados, de ahí que no cause afectación al derecho de inocencia de la persona ahora “recurrente 2” y por consiguiente resulte infundado su motivo de inconformidad.

Por otro lado, deviene inoperante la manifestación que realiza el inconforme en el sentido de que se vulneró el artículo 13 de la Convención Sobre Personas con Discapacidad que señala: *“los Estados partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares”*

Esto porque, parte de una premisa errónea, al considerar que la solicitud de información que se le formuló, corresponde en una declaración como testigo dentro del procedimiento, puesto que el requerimiento se le realizó en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, en el ejercicio de sus funciones y no en carácter de presunto responsable en el procedimiento de responsabilidad administrativa, aunado a que, tal y como ya ha quedado ampliamente expuesto no le afectó su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás, es que resulta inoperante su motivo de agravio.

5. Concentración de atribuciones investigadoras y sancionadoras

En este apartado se analizan aquellos agravios que formula la persona “recurrente 2”, que han quedado sintetizados en el apartado A, numeral 7, así como el apartado B en sus numerales 17 y 18, del considerando inmediato anterior, en que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

sustancialmente argumenta que el PLS vulnera el control de convencionalidad y la jurisprudencia internacional, al advertirse la concentración de las atribuciones investigadoras y sancionadoras en la misma autoridad, puesto que corresponde a la DJ, subordinada a la Secretaría Ejecutiva, la investigación substanciación y elaborar la Resolución del PLS, por lo que considera que es juez y parte del asunto, lo que afecta la imparcialidad e independencia del procedimiento.

Agravio que esta autoridad considera que resulta infundado pues, contrario a lo que afirma la persona inconforme, de manera alguna se concentran las atribuciones en una sola autoridad, ya que en términos de lo que prevé los artículos 28, fracción VI, y 312 del Estatuto, así como el diverso 3, inciso b), fracciones V, VII y VIII de los Lineamientos, existen dos autoridades que resultan competentes en cada una de las fases que compone el procedimiento laboral sancionador, puesto que la etapa de instrucción está a cargo de la DJ, mientras que la de resolución y, en su caso, la ejecución de la sanción, corresponde a la Secretaría Ejecutiva.

Ahora bien, la atribución que tiene la DJ para instruir el procedimiento laboral sancionador se ejerce a su vez por distintas áreas, que conocen en diversas etapas la instrucción, como lo son la autoridad de primer contacto, la autoridad conciliadora y la autoridad instructora, según lo dispone expresamente los Lineamientos, conforme a la siguiente transcripción:

“V. Autoridad de primer contacto: Es el área de atención y orientación adscrita a la DJ, responsable de establecer la primera comunicación con la persona presuntamente agraviada, quejosa o denunciante a efecto de brindarle orientación respecto a las vías legales que existan para la atención de la probable conducta infractora y psicológica, en los casos en que así se requiera. Su participación será desde el primer momento en que tuvo conocimiento de las conductas probablemente infractoras y hasta antes del inicio de la investigación.

VI. Autoridad conciliadora: Es el área de atención y orientación adscrita a la DJ responsable de la implementación, conclusión y seguimiento del procedimiento de conciliación.

VII. Autoridad instructora: Es el área adscrita a la DJ, en términos del artículo 312, del Estatuto, que conocen de quejas y denuncias desde el inicio de la investigación hasta el cierre de instrucción del procedimiento sancionador. VIII. Autoridad resolutoria: Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva quien será la encargada de resolver sobre la imposición o no de las sanciones a las personas que infrinjan la normativa del Instituto conforme lo señale el Estatuto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

VIII. Autoridad resolutora: Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva quien será la encargada de resolver sobre la imposición o no de las sanciones a las personas que infrinjan la normativa del Instituto conforme lo señale el Estatuto.”

Conforme a lo anterior, diversas áreas adscritas a la DJ conocen de las quejas y denuncias, desde que se tiene formal conocimiento, y con ello el inicio de la investigación, hasta el cierre de la instrucción de los procedimientos laborales sancionadores, a la cual se le conoce como autoridad instructora.

En cambio, la autoridad resolutora corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 347 y 348 del Estatuto, si bien resulta cierto que concluida la sustanciación del expediente, la autoridad instructora ordenará el cierre de la instrucción y la DJ elabora un proyecto de resolución que presenta a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva; también lo es que está es quien emite la resolución, pudiendo realizar las modificaciones que considere atinentes además de estar facultada para pedir a la autoridad instructora la práctica de mayores diligencias para integrar debidamente el expediente.

Es por todo lo antes expuesto que, contrario a lo que afirma el inconforme, las distintas atribuciones que se tienen en la investigación y substanciación del procedimiento laboral sancionador, hasta su final resolución no se concentran en una sola autoridad, de ahí que resulte infundado el motivo de inconformidad en estudio.

6. Derecho a un recurso judicial efectivo en contra de la calificación de la falta.

El agravio de la persona “recurrente 2” que ha quedado previamente sintetizado en los numerales 7 y 8 del apartado A del considerando inmediato anterior, en que el inconforme afirma que se le vulneró su derecho al debido proceso porque la DJ omitió clasificar la conducta imputada en grados mínimo, medio y máximo en el auto de inicio del PLS, así como calificar la infracción como grave o no grave, ya que aduce que de una interpretación conforme considera que es al Órgano Interno de Control a quien le compete calificar la falta en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que le sería notificado para permitirle garantizarle el derecho que tiene a impugnar dicha calificación mediante el recurso de inconformidad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

Dicho agravio resulta infundado, porque de su contenido se advierte con claridad que el actor recurre a las disposiciones que se establecen en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en específico a los artículos 100 y 102 de dicha norma que señalan lo siguiente:

“Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

(...)

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.”

Ahora bien, los artículos anteriores no resultan aplicables al PLS, por lo cual la DJ no incurrió en omisión alguna en la emisión del auto de inicio del PLS, puesto que no tenía obligación alguna de clasificar las conductas que le fueron imputadas al ahora inconforme en grado alguno, ni mucho menos está facultada para calificar la infracción como grave o no grave.

En cambio, el artículo 322 del Estatuto prevé los elementos que deberá contener el auto por el que se determina el inicio de un procedimiento laboral sancionador y que corresponde con lo siguiente:

- I. Número de expediente;
- II. Fecha de emisión;
- III. Autoridad que lo emite;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

- IV. Precisión de la o las conductas probablemente infractoras atribuidas a la o las personas denunciadas;
- V. Nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción de la persona denunciada, a quien se le atribuye la realización de la o las conductas probablemente infractoras;
- VI. Fecha de conocimiento de la o las conductas probablemente infractoras o, en su defecto, de la recepción de la denuncia;
- VII. Indicación de si el procedimiento se inicia de oficio o a instancia de parte y nombre de la persona denunciante;
- VIII. Relación de los hechos y las pruebas que sustenten el inicio del procedimiento;
- IX. Fundamentación y motivación;
- X. Preceptos legales que se estiman vulnerados;
- XI. El plazo de diez días para dar contestación, aportar pruebas, así como el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, y
- XII. En su caso, decretar alguna medida cautelar que corresponda.

De acuerdo con lo anterior, no existe obligación alguna para clasificar los hechos que se imputan en grados, ni la de calificar la infracción.

Asimismo, del artículo 350 al 357 del Estatuto se advierte que corresponde a la autoridad resolutora realizar la calificación de la gravedad de la falta al momento de individualizar la sanción que, de ser el caso, se impondría.

En ese mismo orden de ideas, no le asiste la razón al inconforme en lo correspondiente que no cuenta con un recurso efectivo para inconformarse de la calificación de la infracción, puesto que es precisamente mediante el recurso de inconformidad que el ahora “recurrente 2” agotó su derecho para inconformarse de la Resolución con la que se resolvió el procedimiento laboral sancionador en su contra y la sanción que le fue impuesta; en cuya individualización se identifica la calificación de la gravedad de las infracciones en que incurrió, de ahí que al tener garantizado su derecho para agotar un medio de defensa efectivo, es que resulta igualmente infundado el motivo de agravio en estudio.

Resultando conveniente aclarar que el recurso de inconformidad al que arguye es el correspondiente al inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de la ley general antes transcrita, por lo que se trata de un recurso que no resulta aplicable al procedimiento laboral sancionador que nos ocupa.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

7. Actualización del Hostigamiento sexual.

Al estar directamente relacionados, puesto que todos ellos se refieren el apartado de estudio de fondo de la Resolución en lo tocante al Hostigamiento sexual que se le imputó a la persona ahora “recurrente 2”, en este apartado se analizarán los agravios que formula dicha persona, los cuales se han sintetizados en el apartado B, numerales 12, 13, 14, 15 y 16, del considerando inmediato anterior, en que sustancialmente manifiesta lo siguiente:

- Que no se actualiza el hostigamiento sexual en razón de que no existe subordinación laboral con la persona denunciante y las demás personas supuestamente afectadas, al estar contratadas bajo la modalidad de honorarios, por lo que no encuadran en la porción normativa prevista en el artículo 8, fracción I del Estatuto, ya que su relación con el Instituto se rige por la legislación civil.
- Que del contenido de la denuncia y de las testimoniales no se obtienen circunstancias de tiempo, modo y lugar, que los testigos señalan hechos de manera imprecisa, que las preguntas de la investigadora resultan insidiosas, que no existe un estudio psicológico que determine la supuesta connotación sexual de sus expresiones o comentarios; lo que demuestra la indebida valoración de las pruebas, y una actuación imparcial por parte de la autoridad responsable, quien, en consideración del inconforme, se basa en argumentos subjetivos para determinar la actualización de la infracción.
- Que no se tuvo en consideración que la perspectiva de una persona con Asperger, en que se dan las siguientes condiciones: 1) No hay doble o mala intención, 2) No hay sutileza, 3) No detectó incomodidad, 4) las personas reconocen que nunca se le volvió a plantear el asunto, 5) No tiene filtros para hablar, 6) Puede sacar temas sin percatarse de que están fuera de lugar.
- Agrega que la responsable no cumplió con el protocolo para juzgar con perspectiva de género, pues 1) no identificó si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio, 2) cuestionar los hechos y valorar las pruebas, siendo que afirma que no se tomaron en cuenta los argumentos que expuso en sus alegatos, 3) no se ordenó la prueba adicional para acreditar la conducta subjetiva, 4) no se exponen razones que evidencien situaciones de desventaja por razones de género, y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

5) no aplicó estándares de derechos humanos en su condición de trastorno del espectro autista en hacer ajustes necesarios al procedimiento.

En primer lugar, conviene destacar que de la revisión de las constancias que realizó esta autoridad, el ahora “inconforme 2” no formuló alegatos por lo cual no le asiste la razón en el momento en que pretende hacer creer que la autoridad responsable no estudió los argumentos que supuestamente formuló.

Dicho lo anterior, de la revisión que esta autoridad realiza al contenido de la Resolución se advierte que la determinación a la que arribó la responsable para tener por acreditada la infracción en que incurrió la persona ahora “recurrente 2”, consistente en la vulneración de lo dispuesto por el artículo 72, fracción XXIX del Estatuto, sí está debidamente fundada y motivada, además de que no se basa en argumentos que pudieran considerarse subjetivos, ya que del análisis que se realiza a las pruebas que obran en el expediente se confirma que ha quedado demostrado que la persona “recurrente 2” de forma reiterada a través de comentarios y comportamientos relacionados con sexualidad causaba incomodidad a las entonces prestadoras de servicios en la Junta Distrital.

En efecto, resulta importante señalar que los comentarios que realizó la persona ahora “recurrente 2”, siendo estos: la forma en la que una buena mujer mantiene satisfecho a su marido, diciendo *“cuando ya no trabajen aquí les voy a explicar”*, con tono pervertido y morboso; contó un chiste en el cual se bajó la bragueta de su pantalón (sin desabrocharse el botón) y sacó la parte inferior de su camisa como si fuera un miembro viril, metiéndola y sacándola; *“si entre tú y yo fuera a haber algo, tendría que ser después de que acabara el proceso”*; *“que bonita”*; así como cuestionamientos sobre si tenía una relación y cuántos novios había tenido; resultan manifestaciones de connotación sexual o lasciva.

En relación con lo anterior, y conforme lo establece el Estatuto, el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral y se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Ahora bien, tal y como se aprecia de la Resolución, se resaltaron cuestiones respecto de la obligación a cargo de la autoridad ahora responsable para juzgar con perspectiva de género, lo que implica que se debe partir de la premisa **de que la declaración de o las víctimas es una prueba fundamental sobre los hechos denunciados** pues imponerle cargas probatorias excesivas sería revictimizante,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

dado que se estaría dudando de su narrativa, acción que no puede realizar esta autoridad atendiendo al contexto y a la naturaleza de las conductas denunciadas, esto es, la naturaleza traumática de los actos de hostigamiento sexual.

En ese sentido, la autoridad responsable analizó la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, con fundamento en la Tesis³⁴ de la Primera Sala de la SCJN cuyo rubro es: “VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO”.

Asimismo, conforme se advierte de las constancias de autos y del contenido de la Resolución no se tomó en consideración solamente lo señalado por la denunciante, sino también de las comparecencias del personal ante la autoridad investigadora, brindado así los indicios que permitieron arribar a la convicción de que en reiteradas ocasiones la persona hoy “inconforme 2” realizó comentarios inapropiados, invadiendo la esfera privada, personal y sexual de la denunciante y de tres prestadoras de servicios más.

La anterior determinación tiene como sustento el uso de la perspectiva de género como herramienta para establecer un estándar probatorio diferenciado que, por un lado, no vulnere el derecho a la presunción de inocencia del denunciado y, por otro lado, tampoco establezca estándares de imposible cumplimiento para las denunciadas.

En ese sentido, tal y como se resalta en la Resolución y contrario a lo que refiere la persona inconforme, la responsable señaló que, en el presente caso, se colman los supuestos establecidos por la SCJN por los que obliga a juzgar con perspectiva de género, ya que se advierten actos de violencia, cometidos por la persona “recurrente 2” en contra del personal que prestaba sus servicios en la Junta Distrital, en específico de la denunciante y de 3 personas más, en una relación de subordinación en el ámbito profesional, toda vez que el infractor ostentaba el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital, esto es, era el superior jerárquico de todo el personal que presta sus servicios en dicha Junta, por lo que se encontraban en un estado de vulnerabilidad, de ahí lo infundado de su agravio.

³⁴ 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

Siendo que en el caso, si bien no se actualiza una subordinación entendida como un poder jurídico de mando de quien emplea, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, la persona trabajadora, por tratarse de personal contratado mediante la prestación de servicios profesionales, como lo indica la persona inconforme; también lo es que ese solo hecho no resulta suficiente para tolerar la conducta en que incurrió el ahora inconforme, en perjuicio de las mujeres que sufrieron una afectación.

Esto, porque si se tiene en cuenta que en términos del Catálogo de Cargos y Puestos³⁵ al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital le compete coordinar el funcionamiento de la Junta Distrital, con el fin de asegurar el cumplimiento de las atribuciones de dicha Junta, por lo que se le percibe como una persona de poder para con todo el personal que se encuentra en la Junta Distrital; aunado a que conforme al Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral del Instituto Nacional Electoral, debe tenerse en cuenta que los actos de violencia sexual, son expresiones donde se configuran y materializan efectos negativos de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, tal y como se presentó en el caso.

De ahí que la persona “recurrente 2” parte de una premisa inexacta, ya que, aunque las víctimas eran prestadoras de servicios, existía una imposición de poder, ante el cargo del “recurrente 2” y el régimen de contratación de las víctimas.

Por lo expuesto, y una vez conocido el contexto del asunto, a juicio de esta autoridad existen elementos suficientes para advertir que los hechos llevados a cabo por la persona ahora “recurrente 2” se realizaron en contra del personal que prestaba sus servicios en la Junta Distrital Ejecutiva, conductas que se llevaron a cabo en una relación de **subordinación de poder**, razón por la cual se determina infundado su motivo de inconformidad.

Ahora bien, si bien como se ha mencionado antes, la autoridad responsable no puso en duda su condición de persona con una discapacidad neurodivergente; sin embargo, esa situación y el hecho de que manifieste que por tratarse de una persona con Asperger realiza comentarios de manera directa, siendo que afirma no haber notado incomodidad de las afectadas, de ninguna manera resulta suficiente para considerar que los comentarios o chistes de connotación sexual no incomodaron y no causaron afectación al personal de la Junta Distrital.

³⁵ Consultable en <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1523/20/1>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

En ese orden de ideas, la autoridad responsable tuvo en consideración el diagnóstico de Síndrome de Asperger de la persona “recurrente 2”, sin embargo, esta autoridad comparte la decisión que se tuvo para determinar que su condición no justifica la conducta realizada ni mucho menos le exime de alguna responsabilidad.

Al respecto, se destaca que la defensa del ahora inconforme no tuvo por objeto demostrar que no hubiere realizado las conductas que se le atribuyen, pues incluso del escrito de contestación se advierten las siguientes manifestaciones: (foja 88) *“Ahora entiendo que pudo haberse visto como un exceso y una connotación sexual”*, (foja 104) *“ahora reconozco la incomodidad que pude haber causado a mis interlocutores al no tener la habilidad para detectarla”*, expresiones con las que reconoce haber realizado las conductas que se le atribuyen, pretendiendo justificarlas bajo la condición con la que cuenta.

Misma situación ocurre con su recurso de inconformidad, puesto que sus agravios no están encaminados a controvertir de manera total las consideraciones con las que la autoridad responsable tuvo por acreditadas los comentarios que realizó, sino que de manera genérica, se limita a afirmar que los argumentos de la responsable resultan subjetivos y que se dejó de tener en cuenta que como persona con Asperger, presenta las siguientes características en su actuar: 1) No hay doble o mala intención, 2) No hay sutileza, 3) No detectó incomodidad, 4) las personas reconocen que nunca se le volvió a plantear el asunto, 5) No tiene filtros para hablar, 6) Puede sacar temas sin percatarse de que están fuera de lugar.

No obstante, que la responsable sí tuvo en cuenta su condición para determinar que su intencionalidad fue menor, dado que su dificultad para dimensionar lo inapropiado de los comentarios que realizó, así como la molestia o incomodidad que generaba para las personas que escuchaban o eran objeto de dichos comentarios, no resulta suficiente para eximirlo de responsabilidad, como lo pretende.

Ello es así, puesto que se deben ponderar los derechos de las víctimas que sufrieron hostigamiento sexual, es decir, que la condición del infractor no puede estar por encima de la violencia que sufrió el personal de la Junta Distrital, aun en su carácter de personas prestadoras de servicios profesionales para el Instituto, esto es, las situaciones de incomodidad por las que pasaron con motivo de las conductas que realizó la persona “recurrente 2”.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

Efectivamente, si conforme a lo anteriormente expuesto se arribó a la conclusión de que la condición del espectro autista que presenta la persona “recurrente 2” no lo hace inimputable, también lo es que la autoridad responsable tuvo en cuenta su condición para valorar la intencionalidad ofensiva, considerando la dificultad de interacción y generación de relaciones de empatía con otras personas, lo cual, en forma alguna significa una incapacidad para entender la ilicitud del hecho realizado y actuar conforme a esa comprensión.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera ajustada a derecho la determinación de la responsable para tener por acreditada la comisión de la conducta consistente en hostigamiento sexual por parte del infractor, además de haber generado en diversas personas, afectaciones en su esfera personal, sin que los argumentos que así lo sustentan resulten subjetivos.

Asimismo, no es viable considerar la condición del infractor consistente en el Síndrome de Asperger para justificar su actuar, tal y como lo pretende hacer valer, pues, como ya se refirió, está acreditado que el infractor desplegó los hechos que se le atribuyeron y que con ellos causó afectaciones en las personas víctimas, por lo que dicha condición únicamente es susceptible de valoración para efectos del grado de intencionalidad tomando en consideración los elementos con los que se cuenta, y de los que se describe el tipo de comportamientos que tienen las personas con la referida condición neurodivergente.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que resulta inatendible la petición de la persona “recurrente” en el sentido de que se debe reclasificar la falta para determinar que no se está en el caso de un hostigamiento sexual sino únicamente de comentarios inapropiados que realizó, pues contrario a lo que afirma, no se actualiza una ausencia de conducta dada su condición de persona neurodivergente.

Finalmente, resulta inoperante el agravio de la persona inconforme en que de manera genérica afirma que del contenido de la denuncia y de las testimoniales no se obtienen circunstancias de tiempo, modo y lugar, que los testigos señalan hechos de manera imprecisa, que las preguntas de la investigadora resultan insidiosas, que no existe un estudio psicológico que determine la supuesta connotación sexual de sus expresiones o comentarios, por tratarse de afirmaciones con las que no controvierte de manera total la motivación que realiza la autoridad responsable en su Resolución, sino que de manera subjetiva realiza afirmaciones imprecisas, genéricas y carentes de sustento probatorio o legal.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

En cambio, se considera correcta la determinación de la responsable al precisar que de la valoración conjunta de las pruebas que obran en autos se tiene por demostrado que los comentarios inapropiados de connotación sexual que de manera reiterada realizó la persona hoy “inconforme 2” en perjuicio de la persona denunciante y de 3 prestadoras de servicios más, todas de la Junta Distrital ocurrieron durante el período de abril a junio de 2021, de ahí que resulte igualmente infundado su motivo de inconformidad.

8. Individualización de la sanción por Hostigamiento sexual.

Por estar directamente relacionados, en este apartado se analizarán los agravios que realiza la persona recurrente respecto de la individualización de la sanción, solo por lo que hace al hostigamiento sexual que se acreditó, los cuales han quedado sintetizados en el considerando anterior en el apartado B, numerales 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, los cuales consisten sustancialmente en:

- Que no se explica la afectación real a la denunciante ni de otras tres personas, en su autoestima, en su salud física, psicológica u emocional, ni que haya una merma en su dignidad como personas, sino que se realiza una argumentación subjetiva de la supuesta afectación.
- Que se interpreta de manera errónea parte del discurso que realizó el ex Consejero Lorenzo Córdova sobre el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Instituto, en lo correspondiente a la cero tolerancia de este tipo de conductas, lo que generó que la infracción fuere calificada como grave.
- Que carece de fundamentación y motivación pues no se realiza un test de proporcionalidad ni se realizan ajustes razonables dada su condición, al momento de imponer la sanción.
- Que carecen de una debida fundamentación y motivación los apartados en que se determina la gravedad de la falta, circunstancias de tiempo, modo y lugar, la magnitud de la afectación al bien jurídico, la calificación de la conducta, que no se generó daño patrimonial al Instituto ni se obtuvo un beneficio económico, y la imposición de la sanción, puesto que, a su parecer, no se justifica la sanción de 30 días de suspensión sin goce de sueldo, por lo que resulta una actuación arbitraria de la responsable.
- Que se omitió valorar su excelencia laboral, que la intención fue menor, que no hay reincidencia ni reiteración.
- Que es incongruente que se señale que su intencionalidad fue menor, dada su condición, y no obstante ello se determine que la conducta es grave y no

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

puede quedarse sin sanción, ya que no se tiene claridad del parámetro de la sanción.

- Que no toma en cuenta la repercusión económica que tiene la sanción para la persona “recurrente 2”

Al respecto, los agravios anteriores se determinan inoperantes, pues en ellos la persona “recurrente 2” se limita a afirmar que la individualización de la sanción no está debidamente fundada y motivada, así como que la sanción resulta desproporcional; sin embargo, no expone razonamientos lógico-jurídicos encaminados a controvertir de manera frontal las razones y fundamentos que sustentan el sentido de la determinación, mucho menos el sentido en que la responsable valoró cada uno de los elementos que integran la calificación de la infracción y la individualización de la sanción.

En efecto, de la simple lectura de sus motivos de inconformidad se advierte que la persona “recurrente 2” no controvierte de forma directa las consideraciones por las que la autoridad resolutora llegó a imponer la sanción consistente en 30 días de suspensión sin goce de sueldo, esto es, no expone algún argumento encaminado a evidenciar en qué sentido la actuación de la responsable no resulta ajustada a derecho, mucho menos especifica cuál de los elementos que fueron evaluados debieron estimarse de una forma distinta.

Por último, la autoridad responsable no tiene obligación de estudiar la posible repercusión económica que pudiera tener la ejecución de la sanción en la persona ahora “recurrente 2” pues conviene recordar que el motivo de la sanción tiene su origen en la actualización de una infracción por el ahora inconforme, de manera que al resultar una consecuencia de su actuar, la repercusión que tenga solo le es imputable a dicha persona.

En cambio, esta autoridad determina que la Resolución sí está debidamente fundada y motivada porque en ella se establecen los artículos que resultan aplicables del Estatuto, además de que se exponen las razones por las cuales el hostigamiento sexual se califica de manera **GRAVE**, y se motiva de manera adecuada los razonamientos que llevaron a la autoridad a imponer la sanción consistente en suspensión de 30 días sin goce de sueldo, de ahí lo infundado de su motivo de inconformidad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

Así para determinar la gravedad, se tuvo en consideración el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas, así como la magnitud de la afectación al bien jurídicamente tutelado.

Esta autoridad advierte que de manera correcta la responsable determinó que las conductas consistentes en hostigamiento sexual fueron de acción, y consistieron en realizar en reiteradas ocasiones comentarios inapropiados de connotación sexual, invadiendo la esfera privada, personal y sexual de la denunciante y de tres personas de la Junta Distrital, resultaron conductas con una naturaleza intencional menor, dada la condición de la persona “recurrente 2”.

Por lo que hizo a las circunstancias de tiempo, de manera correcta se tuvo en cuenta que tratándose de conductas reiteradas ocurrieron en el período comprendido de abril a junio de 2021.

Por lo que se refiere a las circunstancias de lugar, se establece que ocurrieron en las instalaciones de la Junta Distrital, y por lo que hace a las condiciones de modo se determina que se trata de conductas reiteradas.

En efecto, como ya ha quedado expuesto, la condición neurodivergente del infractor fue considerada por la autoridad responsable al determinar que el grado de intencionalidad en la comisión de la conducta fue menor; sin embargo, ello no significó que no resultara sancionable, puesto que el hostigamiento sexual resulta grave, ya que genera un ambiente laboral inadecuado, que propicia violencia y resta valor a la dignidad del personal que se sintió afectado.

Por otro lado, contrario a lo que refiere la persona “recurrente 2”, la autoridad sí tuvo en consideración que no se advertía un daño o perjuicio patrimonial al Instituto, ni la obtención de un beneficio económico indebido, además de tener en cuenta que no se acreditó la reincidencia en la conducta.

Asimismo, en cuanto al grado de afectación al bien jurídico tutelado y la personas que resultaron afectadas por la conducta, la responsable sí motivó que la realización de conductas consistentes en el hostigamiento sexual implicaba la trasgresión a la esfera privada, personal y sexual de las personas que resultaron afectadas por su actuar.

Además, precisó que, al haberse actualizado una infracción a la normativa estatutaria al realizar conductas constitutivas de hostigamiento sexual, mismas que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

se consideran como violencia de género, es que la gravedad de la falta debe calificarse como **grave**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 356 del Estatuto, así como la afectación del bien jurídico tutelado, siendo este la dignidad de las personas afectadas.

Se agrega que, en la calificación de la falta se consideró que los comentarios inapropiados de connotación sexual que realizó el responsable hacia diverso personal de la Junta Distrital, resultaba un patrón de comportamiento que había presentado en su lugar de trabajo, siendo que no propicia un ambiente laboral adecuado, digno y libre de todo tipo de violencia.

En ese orden de ideas se valoró que todas las autoridades del Estado mexicano están obligadas a fomentar la creación de espacios libres de violencia y discriminación, además de prevenir y atender la discriminación y la violencia en los espacios laborales.

En ese sentido, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la autoridad responsable decidió que resultaba proporcional imponerle una sanción consistente en la **SUSPENSIÓN DE 30 DÍAS SIN GOCE DE SUELDO**, pues como se razonó en párrafos anteriores, la condición neurodivergente del infractor permitió que se considerara una intencionalidad menor; sin embargo, ello no lo exime de recibir una sanción ejemplar para inhibir su repetición.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón a la persona inconforme cuando afirma que se debió realizar un test de proporcionalidad, ni ajustes razonables, puesto que no se advierte siquiera un indicio de alguna afectación a sus derechos humanos y por el contrario, la autoridad responsable valoró de manera correcta su condición.

Por último, conviene destacar que resulta inoperante la manifestación que realiza la persona “recurrente 2” en los agravios que formula, que han quedado sintetizados en el considerando inmediato anterior en el apartado A con el numeral 11, en que sustancialmente se inconforma de la sanción que le fue impuesta a la persona “recurrente 1”, al afirmar que la actuación de la autoridad responsable es parcial porque en la sanción que se impuso en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/136/2022 y la que actualmente se impone a la persona “recurrente 1” consiste en la suspensión de 5 días sin goce de sueldo, sin que al momento de imponerla haya tenido en cuenta la reiteración o reincidencia.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

Lo anterior resulta así, porque del contenido de la Resolución que se impugna, específicamente de las fojas 28 y 29 se advierte el siguiente señalamiento:

*“No pasa desapercibido para esta autoridad las manifestaciones del probable infractor respecto **de que sus acusaciones son con motivo del acoso sexual denunciado en el diverso expediente INE/DJ/HASL/PLS/136/2022**, sin embargo, dichos argumentos resultan inoperantes, ya que de ninguna manera desvirtúan que (...) haya realizado comentarios y chistes de connotación sexual.*

Al respecto es importante mencionar que lo determinado en el expediente en cita, al no guardar relación con la litis del presente asunto, no puede vincularse con las conductas que en el presente procedimiento se atribuyen al probable infractor.”

Es conforme a lo anterior que, dado que el asunto INE/DJ/HASL/PLS/136/2022 no guarda relación con la litis del asunto que nos ocupa, es que su agravio resulta inoperante.

9. Individualización de la sanción por el uso de vehículos institucionales y la indebida integración de carpetas de comprobación de gastos, respecto de la persona “recurrente 2”.

En primer lugar, conviene destacar que la persona “recurrente 2” no expone argumento alguno con el que pretenda controvertir que se tengan por demostradas las infracciones consistentes en:

- El uso los vehículos institucionales para fines distintos a aquellos a los que fueron destinados, con lo cual transgredió lo estipulado en el artículo 71, fracción XXIII y 72, fracción IX del Estatuto.
- No desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, así como no observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, en relación con la integración debida de la documentación comprobatoria de los cheques 4730, 4733, 4734 y 4842, del gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el Proceso Electoral 2020-2021, cuyo monto asciende a la cantidad de \$356,060.00 por lo cual se transgredió lo dispuesto en el artículo 71, fracciones XI y XXIII del Estatuto.

Es por lo anterior que, al no haberse controvertido, la determinación de la responsable debe permanecer incólume.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

Ahora bien, en este apartado se analizan aquellos agravios que están relacionados con la individualización de la sanción que se realizó respecto de las conductas infractoras antes citadas, mismas que han quedado sintetizadas en el considerando anterior en el apartado B, numerales 27 y 28, en que sustancialmente se indica lo siguiente:

- Que la autoridad debió considerar para la imposición de una sanción más justa y equitativa las excesivas cargas laborales a las que estuvo expuesto como Vocal Ejecutivo, así como que se protegió un bien superior, puesto que se cumplió con la misión Institucional de organizar los comicios de la consulta popular.
- Que pese a que se determina que no existe un daño patrimonial al Instituto ni la obtención de un beneficio económico indebido resulta desproporcional que le sumen otros 30 días de suspensión sin goce de sueldo.

Los agravios anteriores resultan inoperantes, puesto que con ellos la persona “recurrente 2” se limita a afirmar que la sanción no resulta proporcional, además de manifestar que podría ser menor si se tiene en cuenta que se cumplió con la organización de la consulta popular; sin embargo, no expone razonamientos lógico-jurídicos encaminados a controvertir de manera frontal las razones que sustentan el sentido de la determinación, mucho menos la valoración en específica de alguno de los elementos que integran la calificación de la infracción y la individualización de la sanción.

En efecto, de la simple lectura de sus motivos de inconformidad se advierte que la persona “recurrente 2” no controvierte de forma directa las consideraciones por las que la autoridad resolutora llegó a imponer la sanción consistente en 10 días de suspensión sin goce de sueldo, por lo que hace al uso indebido de vehículos y de 20 días de suspensión sin goce de sueldo por la indebida integración de carpetas de integración de gastos, esto es, no expone algún argumento encaminado a evidenciar en qué sentido la actuación de la responsable no resulta ajustada a derecho, mucho menos especifica cuál de los elementos que fueron evaluados debieron estimarse de una forma distinta.

Lo infundado del agravio radica en que, a consideración de esta autoridad la sanción que le fue impuesta por las conductas en que incurrió sí resultan proporcionales, porque de la simple lectura de la Resolución que se impugna, se advierte que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

existen elementos suficientes para determinar la sanción en los términos en que se hizo, conforme a lo siguiente:

Así, para determinar la gravedad de las faltas, se tuvo en consideración el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas, así como la magnitud de la afectación al bien jurídicamente tutelado.

De esta manera, por lo que hizo al tipo de infracción se consideró que corresponde una conducta de acción el haber usado en diversas ocasiones los vehículos institucionales para fines distintos a los que fueron destinados.

En cambio, las conductas cometidas por la persona “recurrente 2”, consistente en haber dejado de desempeñar sus funciones debidamente, ocasionado que la documentación comprobatoria del gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el Proceso Electoral 2020-2021, no se integrara de manera adecuada, corresponde a una conducta de omisión.

En lo tocante a las circunstancias de tiempo modo y lugar, se valoró que los días 25, 28, 29 y 30 de septiembre, así como el 1 y 7 de diciembre todos de 2020; 14 y 28 de mayo, 8 de junio, así como el 9, 12, 30 y 31 de agosto todos de 2021; y el 17 de enero 2022, la persona “recurrente 2” utilizó los vehículos institucionales para fines personales.

Asimismo, que, en el período de abril a julio de 2021, dejó de desempeñar debidamente sus funciones por lo que la documentación comprobatoria del gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el Proceso Electoral 2020-2021, no se integró correctamente, situación que ocurrió en las instalaciones de la Junta Distrital.

En lo tocante a la intencionalidad se consideró que la persona “recurrente 2” utilizó los vehículos institucionales con pleno conocimiento que estos no se podían destinar para uso personal, pues al ocupar el puesto de Vocal Ejecutivo Distrital conoce la normativa que regula dichos recursos.

En ese mismo orden de ideas, respecto de la conducta consistente en haber dejado de desempeñar sus labores con diligencia, cuidado y esmero apropiados, en contravención a lo dispuesto en la normativa del Instituto, relacionado con la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

documentación comprobatoria del gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el Proceso Electoral 2020-2021, se determinó que existía una responsabilidad directa del infractor, ya que bajo su cargo, esto es, como Vocal Ejecutivo Distrital, firmó las requisiciones de los recursos, los cheques, los contratos celebrados, por lo que tuvo pleno conocimiento de la indebida integración de la documentación comprobatoria, advirtiéndose una responsabilidad directa.

Al respecto, conviene tener presente que, conforme a la cédula de descripción de Vocal Ejecutivo Distrital, establece como objetivo el de coordinar las actividades de la Junta Distrital Ejecutiva para la ejecución de las funciones y programas institucionales en el distrito electoral federal, y durante el Proceso Electoral, en su calidad de Consejero Presidente, organizar y vigilar las actividades del Consejo Distrital.

De igual manera establece dentro de sus funciones administrar los recursos financieros, materiales y humanos asignados a la Junta Distrital Ejecutiva, con base en el presupuesto asignado y dentro del ámbito de su competencia, para proveer los elementos necesarios a dicho órgano en el cumplimiento de sus funciones.

En ese sentido, conforme a lo expuesto, se determinó que la persona ahora “recurrente 2” efectivamente no desempeñó sus labores con diligencia, ni observó la normatividad en relación con la integración debida de la documentación comprobatoria, del gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el Proceso Electoral 2020-2021.

Además, la responsable tuvo en cuenta que no se acreditó que fuera reincidente ni la reiteración de esas conductas, así como que no se advirtió un daño o perjuicio patrimonial al Instituto ni la obtención de un beneficio económico indebido.

Por otra parte, se ponderó que el usó los vehículos propiedad del Instituto para fines distintos a los institucionales, no se generó afectación o vulneración a alguna persona, dado que dicha actividad solamente atentó contra el adecuado desarrollo de las actividades institucionales.

Asimismo, en cuanto a la indebida integración de la documentación comprobatoria del gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el Proceso Electoral 2020-2021, se determinó un detrimento a la operatividad del Instituto y en el acervo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

documental; sin que dicha conducta hubiera generado afectaciones a alguna persona.

Por otra parte, tomando en consideración el contexto fáctico en el cual se materializaron las conductas infractoras, consistentes en el uso de los vehículos propiedad del Instituto para fines distintos, así como el indebido desempeño de sus funciones relacionado con la integración de la documentación comprobatoria del gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el Proceso Electoral 2020-2021, se determinó que el infractor puso en riesgo el desarrollo de las actividades institucionales.

Finalmente, por cuanto hizo a la conducta acreditada, consistente en el uso indebido de vehículos institucionales para fines distintos a los establecidos, se calificó como grave, de acuerdo con la valoración del contexto en que acontecieron los hechos antes mencionados.

Por consecuencia, considerando la gravedad, el grado de afectación al bien jurídico tutelado, al grado de responsabilidad y nivel jerárquico del responsable, se consideró que resultaba proporcional imponerle una sanción consistente en una **SUSPENSIÓN DE 10 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO.**

En cambio, por lo que hizo a la indebida integración de carpetas de comprobación de gastos, dada la naturaleza de la conducta y tomando en consideración que de las pruebas que obran en el expediente se acreditó la misma, lo que implicó un indebido desempeño de sus funciones relacionado con la integración de la documentación comprobatoria del gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el Proceso Electoral 2020-2021, la cual se calificó igualmente como grave, de acuerdo con la valoración del contexto en que acontecieron los hechos.

En consecuencia, atendiendo a la gravedad de la conducta infractora, el grado de afectación al bien jurídico tutelado, al grado de responsabilidad y nivel jerárquico del responsable, se decidió imponerle una sanción consistente en una **SUSPENSIÓN DE 20 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO.**

Es por todo lo antes expuesto, que esta responsable considera que contrario a lo que afirma la persona “recurrente 2”, las sanciones que le han sido impuestas sí resultan proporcionales con las infracciones en que incurrió, de ahí que devenga infundado su motivo de inconformidad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

10. Individualización de la sanción a la persona “recurrente 3”.

En primer lugar, conviene resaltar que la persona “recurrente 3” no controvierte de manera frontal los razonamientos con los que se tuvo por acreditada la infracción de la que se le responsabiliza, consistente en la acreditación de las irregularidades relacionadas con la documentación comprobatoria de los cheques 4730, 4733, 4734 y 4842, siendo que sus agravios encaminados en hacer valer la caducidad del PLS fueron desestimados, es que el estudio de fondo de dichas infracciones debe permanecer incólume.

Por otro lado, y al estar directamente relacionados los motivos de agravios que han quedado sintetizados en el considerando inmediato anterior con los numerales 4, 5, 6 y 7 de la persona “recurrente 3”, al estar vinculados con la individualización de su sanción, es que se estudian de manera conjunta.

Para mayor claridad los motivos de inconformidad consisten sustancialmente en la supuesta vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad, toda vez que la calificación de la falta se hizo con base en el grado de responsabilidad como Vocal Secretario.

Agrega que la responsable no tuvo en cuenta sus antecedentes laborales y que no había sido sancionado antes, así como que la responsable no demuestra el supuesto dolo y se limita a afirmar que la infracción fue intencional, sin precisar ni demostrar el eventual daño que dice que se pudo causar al Instituto.

El agravio anterior resulta infundado, toda vez que de las fojas 75 a la 78 de la resolución impugnada, se dilucida el estudio de la individualización de la sanción de la persona “recurrente 3”, en términos de lo previsto en el artículo 355 del Estatuto, puesto que, para la calificación de la falta, la autoridad tuvo en consideración el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas, así como la magnitud de la afectación al bien jurídicamente tutelado, y no únicamente las atribuciones que tenía a su cargo la persona “recurrente 3” en el cargo de Vocal Secretario de la Junta Distrital.

En efecto, en este asunto, la autoridad responsable valoró lo siguiente:

- Tipo de infracción: omisión.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

- Circunstancias de tiempo, modo y lugar: En el período de abril a julio de 2021, el ahora inconforme no desempeñó debidamente sus funciones por lo que la documentación comprobatoria del gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el Proceso Electoral 2020-2021 no se integró correctamente, situación que ocurrió en las instalaciones de la Junta Distrital.
- Grado de responsabilidad e intencionalidad: El infractor se condujo con pleno conocimiento de su actuar pues no validó debidamente la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto, relacionada con los cheques 4730, 4733, 4734 y 4842.

En ese orden de ideas, efectivamente se tuvo en consideración que las funciones del Vocal Secretario, correspondían en la obligación de validar la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto, para garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente en la materia, lo cual no ocurrió al haber permitido que la documentación comprobatoria relacionada con los cheques 4730, 4733, 4734 y 4842 se integrara con diversas irregularidades.

En consecuencia, la responsable consideró que su actuar fue doloso, razonándose que de los elementos con que se cuenta se desprende un actuar consciente.

Por otro lado, fue advertido que no existía un daño o perjuicio patrimonial al Instituto, ni la obtención de un beneficio económico indebido; sin embargo, se desprendió un detrimento a la operatividad del Instituto y en el acervo documental; sin que dicha conducta hubiera generado afectaciones personales.

Es por lo anterior, que tomando en consideración el contexto fáctico en el cual se materializaron las conductas infractoras, consistentes en el indebido desempeño de sus funciones relacionado con la integración de la documentación comprobatoria del gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el Proceso Electoral 2020-2021, se arribó a la conclusión de que el infractor puso en riesgo el desarrollo de las actividades institucionales.

Por otro lado, la autoridad responsable sí tuvo en cuenta que la persona “recurrente 3” no fue sancionado antes, puesto que no tuvo por demostrada la reincidencia ni la reiteración de la conducta, elemento que valoró para individualizar la sanción.

Es por todo lo antes expuesto que la responsable, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y que con dicha conducta se infringió la normativa estatutaria, ya que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

la persona “recurrente 3” no desempeñó sus labores con diligencia, cuidado y esmeros apropiados, es que dicha falta se calificó como grave, de acuerdo con el contexto en que acontecieron los hechos.

Por lo anterior, considerando la gravedad de la conducta infractora que ya ha sido descrita, el grado de afectación al bien jurídico tutelado, al grado de responsabilidad y nivel jerárquico del responsable, es que se arribó a la conclusión, que resultaba proporcional imponerle una sanción consistente en una **SUSPENSIÓN DE 10 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO**.

Por todo lo antes expuesto, es que esta autoridad considera que, contrario a lo que afirma la persona “recurrente 3”, no se advierten vulnerado los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad, toda vez que para la calificación de la falta no se tomó en cuenta únicamente su grado de responsabilidad como Vocal Secretario, sino los elementos a que se ha hecho referencia, de ahí lo infundado de su motivo de disenso.

Por último, como ha quedado expuesto, la responsable sí motivo las razones por las que su actuar se consideró doloso y que el infractor puso en riesgo el desarrollo de las actividades institucionales, sin que al hacerlo haya causado un daño patrimonial o económico al Instituto.

11. Actualización de la infracción de la persona “recurrente 1”.

Al estar directamente relacionados los agravios que realiza la persona “recurrente 1” en sus agravios 1, 2 y 3 es que se analizaran de manera conjunta, pues ellos se refieren al estudio de fondo de la infracción que se le imputa.

En ese tenor, la persona “recurrente 1” señala que la Resolución no está debidamente fundada y motivada, puesto que en ninguno de los artículos que cita la responsable se obtiene que el Vocal de Organización Electoral esté obligado a gestionar recursos materiales ni a integrar su comprobación, de ahí que afirma existe una ausencia de tipicidad.

Adiciona que existe una deficiente valoración de las pruebas al pretender imputarle la comprobación del cheque 4842, puesto que afirma que de la totalidad de documentales que integran dicho expediente de comprobación no se encuentra su firma en ninguno de ellos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

Asimismo, señala que la Resolución adolece de congruencia interna, toda vez que se emplea la misma argumentación y articulado que se aduce vulnerado, a pesar de que se trata de distintos cargos sancionados y no tiene las mismas atribuciones y funciones.

De la revisión que hizo esta autoridad a la Resolución, tomando en cuenta que en el recurso de inconformidad es aplicable la suplencia en la deficiencia de la queja³⁶, esta autoridad advierte que efectivamente se actualiza la incongruencia de la Resolución; sin embargo, por razones distintas a las que afirma la persona “recurrente 1”.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes Tesis:

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA³⁷. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.³⁸ En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo

³⁶ Artículo 283 del Estatuto.

³⁷ Tesis XXI.2o.12 K. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 813.

³⁸ Tesis I.1o.A. J/9 Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 764.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

*planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni
contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.*

Conforme a lo anterior, para que exista congruencia interna y externa en la Resolución que se impugna, la autoridad debe resolver atendiendo a la denuncia u hechos que se le imputan al presunto responsable, que, en el caso, se obtienen del auto de inicio del PLS de 29 de marzo de 2023.

Asimismo, se debe atender a la contestación que formule el presunto responsable y las pruebas que aporte, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer.

Finalmente, la Resolución deberá contener afirmaciones que no se contradigan por sí mismas.

Ahora bien, del contenido de la Resolución se advierte que a la persona “recurrente 1” se le imputa el no haber desempeñado sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, así como no observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, en relación con la integración debida de la documentación comprobatoria de los cheques 4730, 4733, 4734 y 4842, del gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el Proceso Electoral 2020-2021, cuyo monto asciende a la cantidad de \$356,060.00 por lo cual se pudiera transgredir lo dispuesto en el artículo 71, fracciones XI y XXIII del Estatuto.

Del contenido de la Resolución, específicamente por cuanto hizo al estudio de fondo se identifica en la foja 61 lo siguiente:

*En efecto, por lo que hace a las manifestaciones relacionadas a que nunca se le informó que él debía firmar los oficios de recepción de los servicios y/o bienes relacionados con la documentación comprobatoria de los cheques **4733 y 4734**, inclusive que nunca se le pasaron a firma, resultan insuficientes para desvirtuar las irregularidades observadas.*

Posteriormente a foja 62 se observa lo siguiente:

*Por lo que respecta a la irregularidad señalada para la documentación comprobatoria del cheque **4730**, consistente en la falta de una cotización, el probable infractor exhibe*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

*las tres cotizaciones de focos y extensiones, con lo cual **queda desvirtuada la irregularidad observada.***

Después en la página 64 se identifica lo siguiente:

*En ese sentido, conforme a lo expuesto, se advierte que el probable infractor, efectivamente no desempeñó sus labores con diligencia, ni observó la normatividad en relación con la integración debida de la documentación comprobatoria, del gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el Proceso Electoral 2020-2021, ya que no llevó a cabo las acciones administrativas correspondientes, inherentes a su cargo, relacionadas con el equipamiento y funcionamiento de las casillas, ello al haber permitido que la documentación comprobatoria relacionada con los cheques **4730, 4733, 4734 y 4842** se integrara con diversas irregularidades.*

Por lo que hace a la individualización de la sanción, en las fojas 79 y 80 se observa lo siguiente:

*“En ese sentido, es que esta autoridad impone las sanciones tomando en consideración el grado de responsabilidad en el que incurrió el probable infractor, quien teniendo como una de sus funciones, el equipamiento y funcionamiento de las casillas, permitió que la documentación comprobatoria relacionada con los cheques **4730, 4733, 4734 y 4842** se integrara con diversas irregularidades, pues bajo el cargo con el que contaba, llevó a cabo las requisiciones de los bienes y servicios para el día de la jornada electoral, por lo que en su momento tuvo a la vista la documentación comprobatoria pudiendo advertir las diversas irregularidades detectadas.”*

Es conforme a las transcripciones anteriores que queda evidenciada la falta de congruencia de la Resolución, porque la imputación comprende la indebida integración de la documentación de 4 cheques, siendo que específicamente respecto del cheque 4730 la responsable señala a foja 62 que queda desvirtuada la imputación; no obstante que en la foja 64 se establece nuevamente su responsabilidad por la indebida integración de la documentación del cheque en cita, aunado a que en la individualización de la sanción igualmente se considera toma en cuenta ese cheque.

Aunado a lo anterior, pese a que los agravios de la persona “recurrente 1” se encaminan a controvertir los argumentos de la responsable por lo que hizo a su

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

responsabilidad en la debida integración de la documentación comprobatoria del cheque 4842, también lo es que de las páginas 61 a la 64 no se identifica que la responsable realice la valoración de los argumentos de defensa que realizó en su contestación, ni de las pruebas que aportó para desvirtuar dicha conducta.

Es por lo anterior, que al quedar evidenciada la falta de congruencia de la Resolución, y resultar **fundado** el agravio en estudio, se debe revocar parcialmente la Resolución impugnada para el efecto de que se emita otra, en que analice de manera exhaustiva los argumentos de defensa que haya realizado la persona hoy “inconforme 1” a fin de determinar si se actualiza o no su responsabilidad respecto de la integración de la documentación comprobatoria del cheque 4842, además de que se deberá dejar incólume la decisión que ha quedado desvirtuada la irregularidad observada en la integración de la documentación comprobatoria del cheque **4730** y, por consecuencia, se deberá re-individualizar la sanción sin tener en cuenta esta última conducta.

Por último, conviene destacar que resulta **inoperante** la manifestación que realiza el actor en que afirma que la autoridad responsable pasó por alto los hechos que denunció por hostigamiento laboral en su perjuicio por parte de la persona “recurrente 2” al limitarse a afirmar que no forma parte de la litis.

Lo **inoperante** de su argumento consiste en que la parte “recurrente 1” parte de una idea equivocada al considerar que la autoridad responsable estaba obligada en realizar el análisis de los hechos que denunció por hostigamiento laboral en su contra, siendo que desde el auto de inicio al PLS de 29 de marzo de 2023, la autoridad Instructora determinó el no inicio del procedimiento laboral sancionador dado que la autoridad no advirtió la existencia de elementos suficientes que constituyeran una conducta relacionada con las causales para imponer una sanción por el Procedimiento Laboral Sancionador, en términos del artículo 324, fracción I del Estatuto.

Determinación que se hizo del conocimiento de la persona ahora “inconforme 1”, al habersele notificado el 31 de marzo de 2023, según se advierte de las constancias de notificación que obran en el expediente.

Ahora bien, se dejan a salvo los derechos de la persona “recurrente 1” para el caso de que así lo desee pueda presentar una nueva denuncia, en que aporte los elementos de prueba que considere en contra de la persona “recurrente 2” a fin de que la autoridad instructora determine lo que corresponda.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

SÉPTIMO. Efectos de la Resolución.

Al haber resultado fundado el agravio de la persona “recurrente 1”; lo procedente es revocar parcialmente la Resolución controvertida, para los efectos siguientes:

1. Ordenar que, a más tardar en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la notificación de la presente determinación, se emita una nueva Resolución en el PLS en la que la Secretaría Ejecutiva:

- a) Deje intocadas las consideraciones relativas a la inexistencia de la conducta consistente en no haber desempeñado sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, así como no observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, en relación con la integración debida de la documentación comprobatoria del cheque 4730, del gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el Proceso Electoral 2020-2021.
- b) Analice y valore de manera exhaustiva si, en el caso se acredita la conducta consistente en no haber desempeñado sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, así como no observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, en relación con la integración debida de la documentación comprobatoria del cheque 4842, del gasto de mobiliario para las casillas y fotocopiado para el Proceso Electoral 2020-2021.
- c) Hecho lo anterior, deberá re-individualizar la sanción que corresponda a la persona ahora “recurrente 1”.

Finalmente, dado que de la revisión de las constancias del expediente se advierte que en términos del artículo 278, párrafo 4 del Estatuto, se dio vista al Órgano Interno de Control de este Instituto con el auto de inicio del PLS que nos ocupa; sin embargo, no fue notificado del sentido de la Resolución del procedimiento laboral sancionador, es que se ordena a la Dirección Jurídica que haga de su conocimiento esa determinación, además de la presente Resolución, para que determine lo que corresponda.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 368 del Estatuto, así como los fundamentos citados en la presente determinación, al haber resultado infundados o inoperantes los agravios que expusieron los recurrentes se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** parcialmente la Resolución de 30 de noviembre de 2023, en el Procedimiento Laboral Sancionador identificado con el expediente INE/DJ/HASL/175/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/198/2022, solo por lo que hace a la responsabilidad de [REDACTED], entonces Vocal de Organización Electoral de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sinaloa, para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la Resolución de 30 de noviembre de 2023, en el Procedimiento Laboral Sancionador identificado con el expediente INE/DJ/HASL/175/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/198/2022, por lo que hace a [REDACTED] y [REDACTED], así como de las sanciones que les fueron impuestas a dichas personas.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución, a las personas recurrentes y a la denunciante a través de la Dirección Jurídica a los correos electrónicos que autorizaron en su demanda para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Hágase del conocimiento la presente Resolución a las encargadas de la Dirección Ejecutiva de Administración y de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, así como al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Sinaloa, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Por conducto de la Dirección Jurídica hágase del conocimiento del titular del Órgano Interno de Control de la Resolución de 30 de noviembre de 2023, en el Procedimiento Laboral Sancionador identificado con el expediente INE/DJ/HASL/175/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/198/2022, así como de la presente resolución.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/72/2023 Y SUS
ACUMULADOS INE/RI/SPEN/2/2024 E
INE/RI/SPEN/3/2024**

SEXTO. En su momento, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 4 de julio de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay y de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**